Fundación Benéfica

DE

RAMÓN PLA

FERROL

IMP. Y ENC. «EL CORREO GALLEGO»

Real, 139-141 y Canalejas, 150-152

1925

Ateneo Ferrolán

FUNDACIÓN BENÉFICA DE RAMÓN PLA

Ateneo Ferrolán

FUNDACIÓN BENÉFICA DE RAMÓN PLÁ

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

(ESTATUTOS, JUSTIFICANTES Y DISPOSICIONES LEGISLATIVAS POSTERIORES)

OTORGADA

POR EL ALBACEA ESPECIAL

Excmo. Sr. D. Ricardo Gullón e Iglesias

ANTE

D. Magdaleno Hernández y Sanz

Notario del ilustre Colegio de esta Corte

FERROL

IMP. Y ENC. DE «EL CORREO GALLEGO»
CALLE REAL, 139 Y 141
1925

Ateneo Ferrolán

ESCRITURA

(Número cuatrocientos treinta y seis)

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro; ante mí D. Magdaleno Hernández y Sanz, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte y vecino de la misma

COMPARECE

El Excmo. Sr. D. Ricardo Gullón e Iglesias, de sesenta y un años de edad, casado, Magistrado del Tribunal Supremo y vecino de esta capital, con domicilio en la calle del Príncipe, núm. 13, segundo, derecha, provisto de cédula personal de segunda clase, expedida en diez y ocho de Septiembre del año próximo pasado, con el número quince mil doscientos seis.

Concurre a este acto *como albacea insolidum del Excelentísimo Sr. D. Ramón Plá y Monge, Marqués de Amboage y especialmente encargado de todo lo relativo a la Fundación que dejó establecida en sus testamentos,* según se desmostrará más adelante, y hallándose, a mi juicio, con capacidad legal necesaria para formalizar *esta escritura constituyendo dicha Fundación,* expone:

ANTECEDENTE PRIMERO

Que el mencionado Excmo. Sr. D. Ramón Plá y Monge, Marqués de Amboage, ordenó su última disposición en dos testamentos que otorgó en esta Corte, a testimonio del infrascrito Notario, con fecha

respectivamente trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno, y veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

En el primero, el Sr. Marqués declaró ser natural del Ferrol y hallarse legítimamente casado con la señora doña Faustina Peñalver y Fauste, de cuyo matrimonio tenía un hijo llamado D. Fernando Plá y Peñalver, constituído en la menor edad, a quien instituyó heredero del remanente de sus bienes y de la nuda propiedad de la legítima usufructuaria que reservó a su esposa, la excelentísima señora Marquesa; hizo varios legados y otras declaraciones que no son del caso referir, designó albaceas universales, ejecutores de su testamento, con facultad de hacer la partición de sus bienes, sin intervención de autoridad alguna que expresamente prohibió, a su muy querida esposa y a los Sres. D. Luciano de Murrieta, D. Eduardo Sánchez Pita y D. Ricardo Gullón, a todos mancomunada y solidariamente, y ordenó: que, *con el tercio de sus bienes,* de que podía disponer libremente, descontando antes el importe de los legados, los gastos de su enfermedad y entierro, los de testamentaría y cualesquiera otros imputables a dicho tercio, *se constituyese una institución de carácter privado con el nombre de* "FUNDACIÓN BENÉFICA DE RAMÓN PLÁ", cuyo objeto, reglamentación y demás disposiciones referentes a la misma, aparecen de las cláusulas séptima, octava y novena del testamento que se relaciona, y copiadas a la letra, juntamente con la décimaséptima, que se refiere al nombramiento de albaceas y acredita el carácter en que concurre el señor compareciente, dicen así:

"Séptima. Habiendo sufrido el señor testador la inmensa des-"gracia que acibara su existencia y le tiene sumido en la más honda "aflicción de ver morir en breves días a su adorado hijo don Ramón "Plá y Peñalver, el mayor de los que Dios le había dado, y teniendo "en cuenta que deja asegurados, hasta donde humanamente es posi-"ble, el presente y el porvenir de su otro hijo don Fernando, quiere, y "es su expresa voluntad, que el tránsito fugaz de aquel amado e inolvi-"dable hijo por la tierra, sea bendecido por jóvenes honrados y traba-"jadores, a quienes se propone hacer partícipes de lo que a su dicho "hijo don Ramón hubiera correspondido si hubiese tenido la dicha de "que viviese. Al efecto, ordena el señor testador que con el tercio de "sus bienes, de que puede disponer libremente; según el párrafo ter-"cero del artículo ochocientos ocho del Código civil, y descontando o "rebajando previamente el importe de los legados que después hará, "los gastos de enfermedad y entierro, los de testamentaría y cuales-"quiera otros que se originen, imputables a dicho tercio de libre dispo-"sición, se constituya una institución de carácter privado que se de-"nominará "Fundación benéfica de Ramón Plá", la cual tendrá por "objeto redimir del servicio de las armas: Primero, a todos los mozos "que hubieren nacido en el Ferrol, que es el pueblo natal del señor tes-"tador; segundo, a falta de éstos, o en el caso de que la existencia de

Ateneo Ferrolán

"los fondos de la Fundación lo consintiere, a los mozos que hubiesen "nacido en la jurisdicción de dicha ciudad; tercero, en defecto de és-"tos o por sobra de fondos, a los que hubieran nacido en la ciudad de "la Coruña, y cuarto, en último término, y en las circunstancias expre-"sadas, a los que hubiesen nacido en la jurisdicción de la misma ciu-"dad de la Coruña.

"Gozarán exclusivamente del beneficio de la redención del servi-"cio militar los Mozos que, con cuatro años de anterioridad a aquel en "que entren en sorteo, vengan ejerciendo arte u oficio que les propor-"cione jornal o sueldo para su subsistencia; los que, con igual antici-"pación de cuatro años, estén dedicados al comercio como dependien-"tes de Casa de Banca o de cualquier establecimiento mercantil; los "pilotos de toda clase de buque, ya sean de cabotaje o de navegación "de altura que se hallen en las indicadas circunstancias, y finalmente, "los mozos que, reuniendo éstas, estén consagrados a los trabajos de "la agricultura o faenas del campo, ganando el salario o jornal acos-"tumbrado en la localidad.

"Si como puede suceder, se hiciere obligatorio el servicio militar, "prohibiendo toda sustitución y redención, es la voluntad terminante "del señor testador, que el objeto y beneficio de la fundación, consistan "en que a cada mozo del Ferrol y de su jurisdicción, o de la Coruña y "la suya, en sus casos respectivos, que hubiera ido al servicio de las "armas, hallándose en las circunstancias expresadas y que regresase "de él con su licencia completamente limpia y honrosa, se le entregue "la cantidad de mil quinientas pesetas, siendo condición precisa para "ello, además de las que se han indicado y de la buena conducta, que "el mozo, al volver del servicio, haya residido por espacio de año y "medio en la localidad dedicándose a los mismos oficios, trabajos, ocu-"paciones u otras análogas a las que antes se consagraba. Todas las "condiciones que se exigen a los mozos, se acreditarán en debida forma "ante la Junta de que después se hablará, la cual procederá con la ma-"yor escrupulosidad y justificación en el exámen de las mismas, así "como en la distribución de los premios, infringiéndose la voluntad del "testador de no hacerlo así. Para llevar a efecto lo que deja establecí-"do se constituirá en el Ferrol y en la Coruña, sin perjuicio de la ins-"pección que corresponda al Estado en las instituciones benéficas de "carácter privado, dos Juntas compuestas del Alcalde de cada una de "aquellas Ciudades, del Cura Párroco que sea más antiguo en su car-"go, de cada una de ellas, y de cinco vecinos padres de familia que "pertenezcan a las clases de los mozos que procedan optar al beneficio.

"La designación de los cinco vecinos se hará a la suerte por el "Cura y el Alcalde entre cincuenta vecinos que puedan ser miembros "de la Junta. La Presidencia de ésta, para que siempre se conserve la "buena armonía, corresponderá un año al Cura Párroco y otro al Al-"calde, alternando; y para que tampoco pueda haber sospecha alguna de

"parcialidad o falta de equidad en los acuerdos, los vecinos del Fe-
"rrol y la Coruña que sean individuos de la Junta se renovarán de dos
"en dos años, sin que puedan ser reelegidos. La Junta del Ferrol po-
"drá nombrar Secretario Contador con carácter amovible a una per-
"sona natural y residente en aquella Ciudad, de suficiencia y acredita-
"da honradez, disfrutando por su trabajo el sueldo de mil doscientas
"cincuenta pesetas anuales. Este Secretario contador lo será también
"de la Junta de la Coruña, llevará los libros de actas y de contabilidad
"de ambas Juntas y cuando tengan que trasladarse a la Coruña, per-
"cibirá los gastos de viaje; pero nada más. Si entre sus papeles se en-
"contrase alguno escrito y firmado por el señor testador, extendido en
"el papel sellado correspondiente al año de su fecha y con los demás
"requisitos prevenidos para el testamento ológrafo en que se hiciere
"por el mismo el nombramiento de tal Secretario Contador, ordena el
"señor testador, ejercitando el derecho que le concede el artículo seis-
"cientos setenta y dos del Código Civil, sea respetado y cumplido mien-
"tras el nombrado desempeñe bien su cargo. La Junta de la Coruña
"no se reunirá ni funcionará, como es consecuencia de lo que queda
"expuesto, sino en los casos en que haya fondos sobrantes después de
"atendido y realizado el objeto de la fundación, respecto a los paisanos
"del señor testador, los hijos del Ferrol y de su jurisdicción.

"Para atender a los fines de la institución, el importe del tercio
"de libre disposición, hechas las rebajas de que queda hecho mérito,
"se empleará en una inscripción intransferible de acciones del Banco
"de España, que estará depositada en el mismo Banco y cuyos intere-
"ses se distribuirán anualmente de la manera expresada, siendo el vi-
"vo deseo del señor testador evitar por este medio a muchos paisanos
"suyos que emigren de la madre patria y vayan engañados en pos de
"quiméricas riquezas a esa América del Sur que consideran como nue-
"va tierra de promisión.

"Octava. Aunque el señor testador cree dejar asegurada por el
"momento una fortuna a su único hijo D. Fernando Plá y Peñalver,
"como no pueden preveerse todas las eventualidades y contingencias
"de lo futuro, especialmente tratándose de un niño y como quiera que
"éste es y debe ser lo primero para el mismo señor testador, ordena
"del modo más rotundo y absoluto que si en cualquier tiempo por des-
"gracias, reveses de la suerte o por cualquier otra causa que no quiere
"se investigue, careciese de recursos su dicho amado hijo, tendrá per-
"fecto e indiscutible derecho a recibir antes que nadie y con preferen-
"cia a todos, la suma de veinte mil pesetas en cada año, que como pen-
"sión anual establece a su favor en primer lugar sobre el capital o bie-
"nes de la Fundación, de que se hace mérito en la cláusula anterior,
"sin que ninguna de las dos Juntas y especialmente la del Ferrol, que
"es la primera, por razón, motivo ni pretexto alguno, pueda eludir, re-
"trasar o dificultar el pago de la pensión, pues si esto llegare a suce-

Ateneo Ferrolán

"der, que no lo espera, es la voluntad del señor testador y pide a los
"Tribunales que la manden obedecer y cumplir rigurosamente; y que
"por el sólo hecho de no abonarse puntualmente una anualidad, se ten-
"ga por caducada y anulada la expresada Fundación y por disueltas
"las Juntas como si una y otras no hubiesen existido jamás, revertien-
"do a su hijo las acciones del Banco, efectos públicos e inscripción que
"constituyen el capital de la institución, que pasará a ser de la plena
"y exclusiva propiedad de su dicho hijo D. Fernando, el cual desde lue-
"go se hará cargo y podrá disponer libremente de ellas, sin gravamen,
"restricción ni limitación de ninguna clase y sin tener en cuenta para
"nada el objeto a que hubiesen estado destinadas, sean las que fueren
"las disposiciones legales que rijan o se dicten sobre la materia y que
"no deben prevalecer en contra de la voluntad del señor testador.

"Novena. Mientras subsista la institución o Fundación consti-
"tuída por la cláusula séptima, ordena el señor testador que si su refe-
"rido hijo D. Fernando, siendo ya mayor de edad, se presentase en el
"Ferrol o en la Coruña, presida las Juntas como sucesor suyo, con pre-
"ferencia a todos los individuos de ellas, teniendo también derecho al
"llegar a su mayor edad, aunque no se halle en aquellas poblaciones,
"para pedir antecedentes, enterarse de la contabilidad, distribución de
"fondos y de si se cumple o no los fines de la Fundación, entablando
"en caso negativo las reclamaciones procedentes. Por muerte de su hi-
"jo D. Fernando, tendrá estos derechos el mayor de sus hijos varones.

"Décima séptima. Nombra albaceas universales con facultad de
"hacer la partición de sus bienes, a su esposa Doña Faustina Peñalver
"y Fauste, al señor D. Luciano de Murrieta y García, Marqués de Mu-
"rrieta, al Ilmo. Señor D. Eduardo Sánchez Pita y al Excmo. Sr. Don
"Ricardo Gullón e Iglesias, a todos mancomunados y solidariamente,
"facultándoles ampliamente para que ocurrido su fallecimiento, se in-
"cauten de sus bienes, los administren durante la herencia yacente, ven-
"dan los que fuesen necesarios, cobren lo que al señor otorgante se de-
"ba y paguen si algo tuviere sin satisfacer, representen en juicio la tes-
"tamentaría, formalicen cartas de pago, cancelaciones y cualquiera
"otros documentos públicos o privados que se requieran, reclamen y
"perciban cualesquiera depósitos de metálico, efectos y valores públicos
"que le pertenezcan, así como los intereses que hubiesen devengado,
"constituyan en depósito intransferible los bienes a que ascienda el
"tercio de libre disposición, después de bajadas de él las cantidades im-
"putables a esta tercera parte; paguen los legados que deja hechos;
"practiquen por sí o personas que elijan el inventario, avalúo, liqui-
"dación, partición y adjudicación del caudal relicto, celebren los
"actos y contratos a que hubiese lugar, nombren mandatarios es-
"peciales para llevar a cabo cualesquiera de las atribuciones que
"les van cometidas y hagan lo demás necesario hasta dejar cum-
"plido este testamento y en posesión los interesados de lo que les co-

"rresponda, para lo cual les prorroga el año del albaceazgo por otro "más."

En el testamento posterior de veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. Marqués, después de ordenar que el contenido del mismo se tuviese por completo y parte integrante del de trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno, fijó con toda precisión las condiciones de los llamados a disfrutar el beneficio de la Fundación creada en dicho testamento, dando otras disposiciones referentes a la misma; designó albacea, en unión de los nombrados en el primer testamento, a su sobrino D. Aquilino Plá, y ordenó, por último, que la Fundación y todo lo relativo a su testamentaría se llevase a cabo extrajudicialmente por sus albaceas *y muy especialmente por su antiguo e íntimo amigo el compareciente Excmo. Sr. D. Ricardo Gullón, que conocía perfectamente su pensamiento y deseos.* El contexto literal de las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima y octava, que hacen referencia a la Fundación y a los albaceas, es a saber:

"Primera. De los fondos destinados a la fundación benéfica, a "que se refiere la cláusula séptima de su mencionado testamento, quie-"re el señor testador que se distribuya, en primer término y con pre-"ferencia a cualquier gasto o atención, la suma de cinco mil pesetas "en limosna a cien pobres naturales de la ciudad del Ferrol, el día de "San Ramón de cada año, en recuerdo de su difunto hijo que, como "él, llevaba dicho nombre. La repartición de las limosnas se hará por "la Junta que deba establecerse en aquella ciudad, la cual cuidará de "que el socorro se obtenga por los que sean verdaderamente necesi-"tados.

"Segunda. Al hablar en la indicada cláusula séptima de los mo-"zos que hubieren nacido en el Ferrol y en la Coruña, o en las juris-"dicciones de estas ciudades, debe entenderse que en el primer caso "se refiere el señor testador al casco precisamente de cada ciudad, y "en el segundo al término municipal de las mismas.

"Tercera. Por razón de los estudios y práctica que exige el car-"go del piloto de buque, es voluntad expresa del señor testador que se "tengan por llamados a los beneficios de la Fundación, no sólo los pi-"lotos, sino los aspirantes a serlo o que estén siguiendo esta carrera, "o navegando con tal objeto en los buques, siempre que reunan todas "las demás condiciones exigidas a los mozos para optar a los expresa-"dos beneficios.

"Cuarta. Entre las condiciones exigidas a los mozos para optar "a los beneficios de la Fundación, figura la de que, con cuatro años "de anterioridad a aquel en que entren en quinta, hayan ejercido arte "u oficio, estén dedicados al comercio como dependientes de casa de "Banca o de cualquier establecimiento mercantil, sean pilotos o aspi-

"rantes a pilotos, que también deben entenderse llamados a los bene-"ficios de la Fundación, o se hallen consagrados a los trabajos de la "agricultura. Y considerando excesivo dicho termino de cuatro años, "es la voluntad del señor testador reducirlo a la mitad, bastando, por "consecuencia, que los mozos reunan algunas de las circunstancias ex-"presadas dos años antes de aquel en que se verifique el sorteo para "el reemplazo del Ejército. Y ordena, igualmente, que los hijos de fa-"milia que sean artesanos, dependientes de comercio, pilotos o aspi-"rantes a pilotos, labradores, o estén dedicados a las faenas del cam-"po, o a alguna de las ocupaciones mencionadas, podrán aspirar a la "redención del servicio militar, o en su caso al percibo de las mil qui-"nientas pesetas, aunque no hayan ganado sueldo, jornal o salario de-"terminado, si acreditan cumplidamente que durante dichos dos años "han trabajado para sus padres o en provecho de la casa paterna.

"Quinta. En el caso de que los productos o utilidades de los va-"lores asignados a la fundación fuesen suficientes para ello, se enten-"derá que en último lugar, o sea después de mozos naturales del Fe-"rrol, de la Coruña y de sus términos municipales, están llamados "a los beneficios de la misma los que hubiesen nacido en aquella pro-"vincia y reunieran las circunstancias exigidas. Y si quedase aún algún "sobrante, cualquiera que fuere, se repartirá al final del año por la "Junta del Ferrol entre los Establecimientos benéficos de la misma "Ciudad.

"Séptima. Además de los nombrados en la cláusula décimasép-"tima de su relacionado testamento, otorgado ante mí, nombra albacea "universal, en la forma y con las facultades conferidas a aquéllos, a "su sobrino D. Aquilino Plá. Y a éste y a su buen amigo el Excelen-"tísimo Sr. D. Ricardo Gullón, encarga especialmente el señor testa-"dor que cuiden de que se termine, si no lo estuviere al ocurrir su fa-"llecimiento, el Panteón que en la actualidad se está construyendo en "el Cementerio de la Sacramental de San Isidro, a fin de que, tan pron-"to como sea posible, reposen juntas en la misma sepultura las ceni-"zas del señor testador y las de su amado hijo Ramón.

"Octava. Ordena también que la fundación de que deja hecho "mérito, como todo lo relativo a su testamentaría, se plantee y lleve a "cabo, con exclusión de toda autoridad de cualquier clase que sea, por "los albaceas que tiene nombrados, y especialmente por su antiguo e "íntimo amigo Sr. Gullón, que conoce perfectamente su pensamiento "y sus deseos, y al cual faculta para resolver todas las dudas que pu-"dieran ocurrir con motivo de la mencionada institución, queriendo el "señor testador que si hubiese necesidad de consultar o de que inter-"venga algún Letrado, sea designado éste por el mismo Sr. Gullón."

Lo relacionado en este antecedente está conforme, y los insertos contenidos en él, corresponden literalmente con las primeras copias de los testamentos otorgados por el Excmo. Sr. Marqués de Amboage,

Ateneo Ferrolán

que se hallan transcritas en la copia primordial de la hijuela formada a la Fundación en la testamentaría a que se contrae el antecedente que sigue.

ANTECEDENTE SEGUNDO

Que el Excmo. Sr. Marqués falleció en esta Corte, en su hotel del paseo de Recoletos, núm. 6, el día seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, bajo los testamentos que se han relacionado en el anterior antecedente, con cuyo triste motivo la excelentísima señora Marquesa viuda, doña Faustina Peñalvar y Fauste, el señor compareciente D. Ricardo Gullón y los Sres. D. Eduardo Sánchez Pita y don Aquilino Plá, que habían aceptado el cargo de albaceas, practicaron, en este concepto, con intervención de peritos y asistencia de testigos, el inventario y avalúo de todos los bienes y derechos que correspondían al causante, dejándolo ultimado en treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, y después los mismos señores y el infrascrito Notario, aquellos en su cualidad de albaceas y todos como contadores, procedieron a ejecutar las operaciones de liquidación, cuenta y participación de bienes, las cuales se terminaron en veintinueve de Mayo del año último mil ochocientos noventa y tres. Presentado todo ello a la sanción judicial, a causa de la menor edad del hijo y heredero don Fernando Plá y Peñalver, correspondió conocer del asunto al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, escribanía de D. Rafael Valdivieso y Sánchez, y habiendo prestado su conformidad todos los interesados, incluso el defensor del menor, y seguido el expediente por sus trámites, el Juzgado dictó auto en doce de Junio siguiente, por el cual aprobó las referidas operaciones y mandó protocolizarlas en los registros del infrascrito Notario, quién las protocolizó en efecto el día trece del mismo Junio, bajo el número quinientos veinticuatro de orden que las correspondía. En dicha partición se consignan, en primer término, los supuestos que sirven de base y fundamentan las operaciones entre los cuales son de recordar aquí, por tener relación con la institución benéfica—objeto de esta escritura—los señalados con los números octavo, duodécimo y décimocuarto, cuyo contenido, ligeramente expuesto, es a saber:

El supuesto octavo, que se refiere a la fundación, empieza consignando las disposiciones de ambos testamentos, pertinente a la misma, considerándola como una institución de Beneficencia particular, y reconociendo que en su creación y reglamentación obró el señor Marqués plenamente capacitado, así en lo que toca a los bienes que la asignó, como en lo referente a su organización y régimen. Se hace notar en seguida que los trabajos de partición debían preceder a la constitu-

Ateneo Ferrolán

ción de la fundación benéfica, ya porque extendiéndose a ésta el protectorado del Estado, en la Beneficencia, era necesario pedir la autorización ministerial competente y seguir un expediente gubernativo que no podía ultimarse con la urgencia que la ejecución de las operaciones divisorias exigía; ya porque hasta que se terminasen éstas no podía saberse con certeza el capital propio de la fundación, puesto que entonces se desconocía la cuantía de sus más importantes bajas, como eran los gastos de testamentaría judiciales y extrajudiciales, el impuesto de transmisión de dominio, los gastos para la realización o venta de los bienes que se adjudicasen a la Fundación, y la adquisición o compra de las acciones del Banco de España, los del expediente gubernativo y de la escritura de constitución y los demás que el cumplimiento de la voluntad del testador llevare consigo. Terminanse estas consideraciones diciendo que, en la partición no se podía hacer otra cosa que deducir del tercio de libre disposición, el importe de los gastos de última enfermedad, funeral y misas y el de los legados, que eran bajas entonces conocidas, y presupuestar para atender a los gastos antes mencionados de ignorada cuantía, la suma de ochocientas cincuenta mil pesetas que se deduciría también de dicho tercio, siendo el remanente líquido que resultare, el capital de la Fundación, sin perjuicio del aumento o disminución que pudiera sufrir en el caso de que lo presupuestado no fuera bastante a cubrir o excediera de los gastos, alteración que como es natural debía ir en contra o a favor de dicho capital. Partiendo de esta base, el supuesto continúa diciendo que para pago del remanente líquido, antes dicho, se adjudicarían bienes de los inventariados, en la forma y proporción que otro supuesto establecería, y que después de aprobada la partición, *el albacea Excelentísimo Señor D. Ricardo Gullón e Iglesias, que conocía perfectamente el pensamiento y deseos del Excmo. Sr. Marqués, y fué especialmente encargado por éste de cumplir su voluntad en todo lo relativo a la institución y aún de interpretarla si en algo estuviese dudosa, llevaría a la práctica el pensamiento del señor testador, procediendo en todo por sí solo y con el conjunto de facultades que le conferían ambos testamentos*, hasta dejar terminado este importante extremo, y al efecto, que *se incautaría* de cuantos bienes se adjudicasen a la Fundación retirando los valores de los Establecimientos en que estaban depositados; *vendería* todos ellos, cuando y como le pareciese, salvo las acciones del Banco de España; que después de haber realizado los bienes, *adquiriría con el remanente líquido, una inscripción intransferible de acciones del Banco de España a favor de la Fundación, cuidando de que en ella se pusiese nota y se hiciese expresa mención de la carga eventual que en favor del heredero D. Fernando Plá, estableció el causante, y además una cláusula de reversión condicional también para el caso previsto por el testador;* y que todo esto practicado, el mismo señor Gullón antes o después de obtener la autorización ministerial, OTORGARÍA UNA ESCRI-

TURA PÚBLICA CONSTITUYENDO LA FUNDACIÓN EN FORMA LEGAL, DETERMINANDO CON ARREGLO A LA VOLUNTAD DEL SEÑOR MARQUÉS, SU ORGANIZACIÓN, CAPITAL, PERSONAS LLAMADAS A DISFRUTAR DE SUS BENEFICIOS, ETC., PUDIENDO DESENVOLVER LOS PRECEPTOS SUSTANCIALES DE LAS CLÁUSULAS DE AMBOS TESTAMENTOS, ACLARANDO CUALQUIER DUDA Y PUNTUALIZANDO LOS CONCEPTOS, EN TÉRMINOS DE QUE, CON TODA CLARIDAD Y PRECISIÓN QUEDASE CONSTITUÍDA, haciendo entrega por último, de los documentos, resguardos y antecedentes propios de la Fundación. Termina dicho supuesto octavo, *encargando al mismo Excelentísimo Sr. D. Ricardo Gullón e Iglesias el pago de los gastos de testamentaría,* del impuesto de derechos reales por razón de la Fundación y de los demás gastos a cuenta de ésta—para cuyo pago habría de formárseles una hijuela dándosele bienes de los inventariados, en cantidad de *ochocientas cincuenta mil pesetas, presupuestadas con tal fin*—y autorizándole para satisfacer cualquier gasto, aunque no se hubiere mencionado explícitamente en el supuesto, incluso los de carácter extrajudicial, que naturalmente habrían de originarse, dejando establecido que el mayor o menor precio que tuviesen al realizarse los valores que fueran adjudicados con tal objeto, comparado con el que se les diere en la partición, quedaría en favor o en contra de la misma Fundación.

El supuesto duodécimo, relativo al inventario y avalúo, consigna la forma en que se había practicado y su resultado en un ligero resumen que arroja un total de veintitrés millones veintitrés mil setecientas treinta y cinco pesetas treinta y un céntimos, haciéndose también constar la forma en que se practicó el avalúo.

En el supuesto décimo-cuarto, que se refiere a la adjudicación del caudal, después de consignar las dificultades que ofrecía por la naturaleza del caudal hereditario y por la premura con que debía constituirse la Fundación, se dice cómo la señora Marquesa viuda, obrando con gran desinterés, había allanado los inconvenientes, proponiendo se le adjudicaran, en pago de su legítima usufructuaria, todos los bienes y valores que por su misma naturaleza o por el mal estado de las empresas de que procedían, eran menos estimados, sobre todo, si había de realizarse con urgencia, como la casa palacio, mobiliario, valores de Cuba etc., y que en vista de esto; a la Fundación se le darían acciones del Banco de España, billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, Deuda perpétua exterior y amortizable, cédulas y obligaciones del Banco Hipotecario de España, las obligaciones de la casa de Osuna y el metálico suficiente, con lo que *salía beneficiada,* porque, a excepción de las obligaciones de Osuna, los demás valores eran de los más estimados y de más fácil realización, siendo de esperar que el tipo más elevado que, probablemente se obtendría en la venta de los que había que enagenar, compensara en parte el quebranto consiguiente al mayor precio de las numerosas acciones del Banco que debían comprarse. Para atender a

Ateneo Ferrolán

la solvencia y pago de los gastos a cargo de la Fundación, entonces desconocidos, se dijo que se adjudicaría Deuda Española amortizable y el metálico necesario; y por último, se termina el supuesto diciendo, *que al distribuir las acciones del Banco de España y los billetes hipotecarios de la Isla de Cuba,* que eran los valores en más alta estima, se haría *el reparto proporcionalmente* entre la Fundación, el usufructo y el heredero, para que llevasen por igual el beneficio.

Con arreglo a las bases establecidas en los supuestos, procédese después a consignar gráficamente la liquidación del caudal de la que resulta, en lo que a esta escritura se refiere, que el *capital líquido asciende a veintidós millones nuevecientas cuarenta y tres mil quinientas ochenta y cinco pesetas y treinta y un céntimos,* cuya suma se distribuyó en *tres partes iguales* de *siete millones setecientas cuarenta y siete mil ochocientas sesenta y una pesetas setenta y siete céntimos.* Una de éstas, o sea el *tercio de libre disposición,* se liquida, *deduciéndose* de ella nuevecientas treinta y cinco mil ochocientas treinta y siete pesetas que en junto importan los gastos de última enfermedad, entierro, funeral y misas, los legados hechos por el causante y el presupuesto de los gastos, y el *remanente líquido de seis millones setecientas doce mil veinticuatro pesetas setenta y siete céntimos,* constituye y pasa a formar el haber de la Fundación benéfica.

Terminada la liquidación se procede a la adjudicación de bienes, de cuya operación resulta que la Fundación y el señor compareciente D. Ricardo Gullón, *quedan completamente pagados;* aquélla del remanente líquido del tercio de libre disposición, y éste de la cantidad presupuestada para gastos, habiéndoseles adjudicado los bienes que constan de su respectiva hijuela.

Lo relacionado más detalladamente aparece de la primera copia de la hijuela formada a la Fundación, expedida por el infrascrito Notario en veinte de Junio del año próximo pasado, la cual se tiene a la vista y contiene nota de haberse satisfecho al Tesoro público el impuesto correspondiente.

ANTECEDENTE TERCERO

Que el Excmo. Señor compareciente, una vez aprobadas las operaciones de testamentaría, trató de llevar a cabo el encargo honroso que se le confiara, y al efecto, *se incautó* de todos los valores adjudicados a la Fundación y para pago del presupuesto de gastos; *procedió a la venta* de los mismos, exceptuando solamente las acciones del Banco de España; *hizo la compra* de las demás acciones que, juntamente con las adjudicadas, constituyen su capital, y *satisfizo los gastos* de testamentaría y todos los que venían a cargo de la Fundación. El resultado de esta misión, sumamente delicada y difícil, *aparece de la cuenta general* que ha formulado con fecha primero de Mayo último, la cual se ha presentado con los oportunos justificantes en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Congreso de esta Corte (que es precisamente el que conoció de la aprobación de la testamentaría) *y previa la conformidad prestada por la excelentísima Sra. Marquesa, los demás albaceas y el Ministerio Fiscal,* el Juzgado *le ha prestado su aprobación* en auto dictado con fecha veintiuno del presente mes.

El Excmo. Señor compareciente me exhibe copia de dicha cuenta y testimonio del referido auto para que los una, y, formando parte integrante de esta escritura, se inserten en sus copias; por lo cual no es necesario hacer aquí relación alguna, ni de la forma en que se ha procedido a la venta de valores y compra de acciones, ni de los ingresos habidos y gastos causados, ni del saldo resultante, *que todo ello consta en la referida cuenta, y debe, por lo mismo, examinarse con gran detención;* pero hay dos puntos, acerca de los cuales es necesario dar en este lugar alguna idea, relativo el primero al capital actual de la Fundación, y que pone de manifiesto el considerable beneficio que ha reportado a ésta una negociación de valores tan laboriosa como la que se ha hecho; y el segundo, a los últimos actos que ha de realizar el excelentísimo señor compareciente, para dejar cumplido en todas sus partes el encargo que se le confirió por el Excmo. Sr. Marqués de Ambrage y por su testamentaría.

El capital de la Fundación queda constituído CON TRES MIL OCHOCIENTAS VEINTITRÉS ACCIONES DEL BANCO DE ESPAÑA, de las cuales ochocientas sesenta y ocho se adjudicaron en la partición, y las dos mil novecientas cincuenta y cinco restantes son precisamente las que se han comprado con el producto de los demás bienes adjudicados. Valoradas todas ellas a trescientas ochenta, cincuenta por ciento, que es el tipo en que se adquirieron las últimamente compradas, representan un valor efectivo de *siete millones doscientas setenta y tres mil doscientas cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos,* y tomando como base el cambio oficial que han alcanzado *en este mismo día* (trescientos

noventa y tres, cincuenta por ciento) se eleva aquella suma a SIETE MILLONES QUINIENTAS VEINTIÚN MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y DOS PESETAS CINCUENTA CÉNTIMOS. Compárese ahora este capital con el de *seis millones setecientas doce mil veinticuatro pesetas setenta y siete céntimos, que es a lo que ascendían los bienes adjudicados a la Fundación, en las operaciones de testamentaría,* y se tendrá idea de las *ventajosísimas condiciones* en que se ha hecho, tanto la venta de valores, como la compra de acciones. Es verdad que el capital *ha tenido un aumento con los intereses* percibidos; pero todavía *es mayor la suma acrecentada* que la cuantía de estos, y además es de tener muy presente que los *crecidos gastos* que han motivado las operaciones de venta y compra, y los hechos con ocasión del cumplimiento de alguno de los fines de la Institución, han sido soportados por ésta, y, por consiguiente, *son una baja del considerable beneficio obtenido.*

Las tres mil ochocientas veintitrés acciones (y este es el otro punto a que antes nos referimos) se hallan depositadas en el Banco de España, a nombre del Excmo. Señor compareciente, como encargado de la Fundación e inscriptas en favor de ésta en concepto de inalienables, según resulta del resguardo número veintisiete mil ciento veintiséis, expedido en veinte del presente mes, sin que todavía se haya hecho la inscripción intransferible que dispuso el causante, porque como en ella hay que hacer constar la condición reversional, según el tenor de la cláusula octava del testamento de trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno y con arreglo a los Estatutos que se insertarán en la presente escritura, no ha podido ni puede llenarse aquella formalidad hasta que tenga lugar su otorgamiento, y por esto sólo se ha consignado el referido depósito en custodia intransferible, sin perjuicio de que, otorgado este documento, el Excmo. Señor compareciente presente copia de él en el Banco y haga que se extienda la inscripción en los términos dispuestos por el fundador.

Además, es de notar, que como al formular el Excmo. Señor compareciente la cuenta general quedaban por hacer algunos gastos de relativa importancia, se fijaron treinta mil pesetas para atender a todos ellos, y no siendo todavía conocida su cuantía, tiene que quedar pendiente este punto, hasta que hechos los pagos, se formalice esta última cuenta por medio de acta notarial con arreglo a lo establecido en las observaciones de la referida cuenta. De este modo quedará ultimada la gestión del señor compareciente, poniéndola fin con la entrega de la hijuela formada a la Fundación, del resguardo que dé el Banco de quedar en su poder la inscripción intransferible, de la copia de esta escritura y del acta de la cuenta última que hará también constar por medio de otra acta notarial.

ANTECEDENTE TERCERO

Que el Excmo. Señor compareciente, una vez aprobadas las operaciones de testamentaría, trató de llevar a cabo el encargo honroso que se le confiara, y al efecto, *se incautó* de todos los valores adjudicados a la Fundación y para pago del presupuesto de gastos; *procedió a la venta* de los mismos, exceptuando solamente las acciones del Banco de España; *hizo la compra* de las demás acciones que, juntamente con las adjudicadas, constituyen su capital, y *satisfizo los gastos* de testamentaría y todos los que venían a cargo de la Fundación. El resultado de esta misión, sumamente delicada y difícil, *aparece de la cuenta general* que ha formulado con fecha primero de Mayo último, la cual se ha presentado con los oportunos justificantes en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Congreso de esta Corte (que es precisamente el que conoció de la aprobación de la testamentaría) y *previa la conformidad prestada por la excelentísima Sra. Marquesa, los demás albaceas y el Ministerio Fiscal,* el Juzgado *le ha prestado su aprobación* en auto dictado con fecha veintiuno del presente mes.

El Excmo. Señor compareciente me exhibe copia de dicha cuenta y testimonio del referido auto para que los una, y, formando parte integrante de esta escritura, se inserten en sus copias; por lo cual no es necesario hacer aquí relación alguna, ni de la forma en que se ha procedido a la venta de valores y compra de acciones, ni de los ingresos habidos y gastos causados, ni del saldo resultante, *que todo ello consta en la referida cuenta, y debe, por lo mismo, examinarse con gran detención;* pero hay dos puntos, acerca de los cuales es necesario dar en este lugar alguna idea, relativo el primero al capital actual de la Fundación, y que pone de manifiesto el considerable beneficio que ha reportado a ésta una negociación de valores tan laboriosa como la que se ha hecho; y el segundo, a los últimos actos que ha de realizar el excelentísimo señor compareciente, para dejar cumplido en todas sus partes el encargo que se le confirió por el Excmo. Sr. Marqués de Amboage y por su testamentaría.

El capital de la Fundación queda constituído CON TRES MIL OCHOCIENTAS VEINTITRÉS ACCIONES DEL BANCO DE ESPAÑA, de las cuales ochocientas sesenta y ocho se adjudicaron en la partición, y las dos mil novecientas cincuenta y cinco restantes son precisamente las que se han comprado con el producto de los demás bienes adjudicados. Valoradas todas ellas a trescientas ochenta, cincuenta por ciento, que es el tipo en que se adquirieron las últimamente compradas, representan un valor efectivo de *siete millones doscientas setenta y tres mil doscientas cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos,* y tomando como base el cambio oficial que han alcanzado *en este mismo día* (trescientos

Ateneo Ferrolán

noventa y tres, cincuenta por ciento) se eleva aquella suma a SIETE MILLONES QUINIENTAS VEINTIÚN MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y DOS PESETAS CINCUENTA CÉNTIMOS. Compárese ahora este capital con el de *seis millones setecientas doce mil veinticuatro pesetas setenta y siete céntimos, que es a lo que ascendían los bienes adjudicados a la Fundación, en las operaciones de testamentaría,* y se tendrá idea de las *ventajosísimas condiciones* en que se ha hecho, tanto la venta de valores, como la compra de acciones. Es verdad que el capital *ha tenido un aumento con los intereses* percibidos; pero todavía *es mayor la suma acrecentada* que la cuantía de estos, y además es de tener muy presente que los *crecidos gastos* que han motivado las operaciones de venta y compra, y los hechos con ocasión del cumplimiento de alguno de los fines de la Institución, han sido soportados por ésta, y, por consiguiente, *son una baja del considerable beneficio obtenido.*

Las tres mil ochocientas veintitrés acciones (y este es el otro punto a que antes nos referimos) se hallan depositadas en el Banco de España, a nombre del Excmo. Señor compareciente, como encargado de la Fundación e inscriptas en favor de ésta en concepto de inalienables, según resulta del resguardo número veintisiete mil ciento veintiséis, expedido en veinte del presente mes, sin que todavía se haya hecho la inscripción intransferible que dispuso el causante, porque como en ella hay que hacer constar la condición reversional, según el tenor de la cláusula octava del testamento de trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno y con arreglo a los Estatutos que se insertarán en la presente escritura, no ha podido ni puede llenarse aquella formalidad hasta que tenga lugar su otorgamiento, y por esto sólo se ha consignado el referido depósito en custodia intransferible, sin perjuicio de que, otorgado este documento, el Excmo. Señor compareciente presente copia de él en el Banco y haga que se extienda la inscripción en los términos dispuestos por el fundador.

Además, es de notar, que como al formular el Excmo. Señor compareciente la cuenta general quedaban por hacer algunos gastos de relativa importancia, se fijaron treinta mil pesetas para atender a todos ellos, y no siendo todavía conocida su cuantía, tiene que quedar pendiente este punto, hasta que hechos los pagos, se formalice esta última cuenta por medio de acta notarial con arreglo a lo establecido en las observaciones de la referida cuenta. De este modo quedará ultimada la gestión del señor compareciente, poniéndola fin con la entrega de la hijuela formada a la Fundación, del resguardo que dé el Banco de quedar en su poder la inscripción intransferible, de la copia de esta escritura y del acta de la cuenta última que hará también constar por medio de otra acta notarial.

ANTECEDENTE CUARTO

Que realizados los bienes de la Fundación, invertido su capital en los valores y forma que dispuso el fundador, y aprobada y reconocida aquella por Real orden de veinticuatro de Febrero último expedida por el Ministerio de la Gobernación, *ha llegado el momento de constituirla en forma legal,* con cuyo propósito, el Excmo. Señor compareciente, después de hacer un estudio detenido de las cláusulas de los testamentos insertas en el antecedente primero de esta escritura y de oir el parecer de algunos letrados de justo y merecido renombre, *adquirió el convencimiento* de que, *si en lo sustancial* estaba muy explícita la voluntad del testador y terminantes sus disposiciones, acerca de la naturaleza, fines de la institución, condición de los llamados a disfrutar del beneficio, juntas y reserva de derechos; en lo que es *puramente accidental,* era necesario dar algunas reglas que desenvolvieran aquellos preceptos sustanciales, descendiendo a detalles y pormenores que la ejecución de la idea trae consigo, so pena de dejar sembrada la obscuridad y con ella inseguro el cumplimiento de la voluntad del señor Marqués de Amboage, el cual, pensando sin duda en esta necesidad. *facultó al Excmo. Señor compareciente, en su segundo testamento para resolver todas las que pudieran ocurrir,* con motivo de la mencionada institución, *fundándose en que conocía perfectamente su pensamiento y deseos.* En consecuencia de lo expuesto, el Excmo. Señor compareciente ha creído ser deber y facultad, al propio tiempo suyos el redactar *unos Estatutos en que la Fundación aparezca reglamentada con precisión y claridad,* y en efecto los ha redactado para que por ellos se rija y gobierne, mediante a que, *en lo sustancial, se ha limitado a recoger cuidadosamente y ordenar los preceptos terminantes de ambos testamentos,* y para lo accidental, *se ha inspirado en los deseos del Sr. Marqués que tiene muy presentes,* y en el deber en que está de procurar el seguro y adecuado cumplimiento de la voluntad de éste. El contexto literal de dichos Estatutos que me exibe el señor compareciente es como sigue:

Ateneo Ferrolán

ESTATUTOS

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza y fines de la institución

ARTÍCULO 1.º Para perpetuar la memoria del finado don Ramón Plá y Peñalver, y cumpliendo la voluntad de su padre, el Excelentísimo Sr. D. Ramón Plá y Monge, Marqués de Amboage, consignada en sus testamentos de trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno y veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y dos, otorgados en Madrid ante el Notario don Magdaleno Hernández y Sanz, se crea, bajo el Protectorado del Estado, una institución de beneficencia particular, con carácter perpetuo, intitulada FUNDACIÓN BENÉFICA DE RAMÓN PLÁ, cuyos fines serán:

1.º Distribuir, todos los años, entre cien pobres verdaderamente necesitados, vecinos o que residan habitualmente en la Ciudad del Ferrol, la suma de cinco mil pesetas en metálico. Este fin será preferido a los demás, y el reparto se hará precisamente el treinta y uno de Agosto, día de San Ramón, dando a cada pobre la limosna de cincuenta pesetas.

2.º Redimir o sustituir todos los años o sorteos del servicio activo de las armas, con la preferencia que se fija en el capítulo II, a los mozos que reúnan las circunstancias determinadas en el mismo capítulo.

ART. 2.º Si en lo sucesivo la Ley prohibiese toda clase de redención o sustitución del servicio militar, el fin contenido en el número segundo del artículo anterior, consistirá en entregar, con la preferencia que se fija en el capítulo II, la suma de mil quinientas pesetas en metálico, a cada una de las personas que, habiendo prestado di-

cho servicio, reunan las circunstancias que se exigen en el propio capítulo.

ART. 3.º Cumplidos los fines a que se refieren los dos artículos precedentes, el sobrante de las rentas que produzca el capital de la fundación, se distribuirá al final de cada año, por partes iguales, entre todos los Establecimientos benéficos de la Ciudad del Ferrol.

CAPITULO II

De los llamados a disfrutar del beneficio de la redención o sustitución, y orden de preferencia entre los mismos

ART. 4.º Gozarán en primer término del beneficio de redención o sustitución de que trata el número segundo del artículo primero, y serán preferidos a los demás, los hijos de la Ciudad del Ferrol que reunan copulativamente las circunstancias siguientes:

1.ª Haber nacido precisamente dentro del casco de la población del Ferrol, y de padres que, dos años antes cuando menos del nacimiento del hijo, residiesen habitualmente en el mismo casco de población.

2.ª Estar inscripto en el alistamiento para el sorteo respectivo, y haber sido declarado soldado sorteable.

La R. O. del Ministerio de la Gobernación de 18 de Noviembre de 1914, confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso, de 8 de Junio de 1918, condena la redención de prófugos.

3.ª Estar en alguno de los casos que se consignan en el artículo diez.

ART. 5.º Después de haber sido redimidos o sustituídos, en cada sorteo, todos los mozos a que se refiere el precedente artículo, o a falta de ellos, gozarán del beneficio de redención o sustitución, y serán preferidos a los demás los hijos del Ferrol que reunan copulativamente las circunstancias siguientes:

1.ª Haber nacido dentro del término municipal que comprende hoy, o comprenda en adelante, la Ciudad del Ferrol, y de padres que, dos años antes, cuando menos, del nacimiento del hijo, residiesen habitualmente en el mismo término municipal.

2.ª Estar inscripto en el alistamiento para el sorteo respectivo y haber sido declarado soldado sorteable.

3.ª Estar en alguno de los casos que se consignan en el artículo diez.

ART. 6.º Redimidos o sustituídos todos los mozos de cada sorteo a que se refieren los dos precedentes artículos, o a falta de ellos, entrarán a disfrutar del beneficio, y serán preferidos a los demás, los hijos de la Coruña que reunan todas las circunstancias siguientes:

1.ª Haber nacido precisamente dentro del casco de la población de la Coruña, y de padres que dos años antes, cuando menos, del nacimiento del hijo, residiesen habitualmente en el mismo casco de la población.

2.ª Estar inscripto en el alistamiento para el sorteo respectivo, y haber sido declarado soldado sorteable.

3.ª Estar en algunos de los casos que se mencionan en el artículo diez.

ART. 7.º Redimidos o sustituídos todos los mozos de cada sorteo a que se refieren los tres artículos que preceden, o a falta de ellos, gozarán del beneficio, y serán preferidos a los demás, los hijos de la Coruña en quienes concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Haber nacido dentro del término municipal que comprende hoy, o comprenda en adelante, la Ciudad de la Coruña, y de padres que, dos años antes, cuando menos, del nacimiento del del hijo, residiesen habitualmente en el mismo término municipal.

2.ª Estar inscripto en el alistamiento para el sorteo respectivo, y haber sido declarado soldado sorteable.

3.ª Estar en algunos de los casos que se consignan en el artículo diez.

ART. 8.º Gozarán en último término, del beneficio de redención o sustitución, los nacidos en la provincia de la Coruña, en quienes concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Haber nacido dentro del territorio que comprende hoy, o comprenda en adelante, la provincia de la Coruña, y de padres que, dos años antes, cuando menos, del nacimiento del hijo, residiesen habitualmente en algún punto correspondiente al mismo territorio.

2.ª Estar inscripto en el alistamiento para el sorteo respectivo y haber sido declarado soldado sorteable.

3.ª Estar en algunos de los casos que se consignan en el artículo diez.

ART. 9.º A los efectos de lo establecido en la primera circunstancia de los artículos cuarto y sexto, se entenderá por casco de población todo lo comprendido en la zona urbana incluso lo que abrace el ensanche de la Ciudad, si estuviese marcado administrativamente, y no estándolo, todo el espacio comprendido en el radio municipal de los consumos.

La circunstancia número dos, exigida en los cinco artículos precedentes, se entenderá que concurre, aunque el mozo haya sido com-

Ateneo Ferrolán

prendido en otro alistamiento, que no sea el formado para el lugar de su respectivo nacimiento.

También se entenderá que concurre, aunque el mozo haya sido excluído o tenido alguna excepción en sorteos anteriores, con tal que sea declarado definitivamente soldado; pero se tendrá como si no existiera dicha circunstancia número dos en el caso de que teniendo el mozo o mozos alguna de las excepciones establecidas por la Ley para ser excluídos del servicio, dejasen de alegarla y justificarla oportunamente ante la autoridad o corporación competente, no pudiendo, en su consecuencia, disfrutar del beneficio los que tal hicieren. Sin embargo, en los casos verdaderamente excepcionales que puedan ocurrir, las Juntas resolverán según las circunstancias y su prudente arbitrio.

Art. 10. De los mozos a que se refieren los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, gozarán exclusivamente del beneficio de redención o sustitución, los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.° Estar ejerciendo arte u oficio que les proporcione jornal o sueldo para su subsistencia.

2.° Estar dedicados al Comercio, como dependientes de casa de banca, o de cualquier establecimiento mercantil.

3.° Ser piloto, aspirante a serlo, o estar siguiendo la carrera, o navegando, con tal objeto, en toda clase de buques, ya sean de cabotaje, o de navegación de altura.

4.° Estar dedicados a los trabajos de la agricultura, o faenas del campo, ganando el salario o jornal acostumbrado en la localidad.

Los que no estén en cualquiera de estos casos, aunque reunan las demás circunstancias que expresan los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, quedan excluídos del beneficio.

Tampoco podrán obtnerlo, los mozos que, dos años antes de aquel en que deban ser sorteados, no vengan ejerciendo el oficio, profesión u ocupación de que tratan los cuatro números precedentes,

Los mozos que sean hijos de familia y se hallen en alguno de los casos referidos, gozarán del beneficio de la Institución, aunque no hayan ganado sueldo, jornal o salario determinado, con tal que acrediten cumplidamente que durante dichos dos años han trabajado para sus padres, o en provecho de la casa paterna.

Art. 11. Están excluídos del beneficio de redención o sustitución los mozos que no reunan las circunstancias que prescriben los artículos precedentes, quedando encargadas las Juntas de examinarlas escrupulosamente y de evitar que se desnaturalice por ocupaciones ficticias o por algún artificio contrario a la equidad o buena fé el carácter de la Institución, y de que las redenciones se ajusten a la letra y espíritu de la última voluntad del fundador, sirviendo de alivio a las familias que necesiten esa liberalidad y de estímulo a los que real-

Ateneo Ferrolán

mente estén consagrados a los trabajos manuales que el testador quiso proteger, y no a superflua donación a aquellos que no hayan menester de auxilios benéficos.

Art. 12. También quedan excluídos del beneficio de redención o sustitución, aunque hayan sido declarados soldados y reunan las demás circunstancias que se prescriben en este capítulo, los mozos que, por exceso de cupo, no deban prestar el servicio activo; pero si después fuesen llamados a cubrir bajas en los cuerpos activos, renacerá su derecho y deberán ser comprendidos entre los mozos redimibles del sorteo inmediato para disfrutar de aquel en el grado que les corresponda.

Art. 13. Cuando por la ley se prohiba toda clase de redención o sustitución y deba tener aplicación lo preceptuado en el artículo segundo, gozarán del beneficio que en él se menciona, las mismas personas que, según los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, tienen derecho a la redención o sustitución y precisamente en el mismo orden de preferencia que se deja establecido en dichos artículos, siempre que en ellas concurran además de las circunstancias expresadas, las siguientes:

1.ª Haber el mozo prestado en cualquiera de los cuerpos armados, el servicio activo, y regresado de él, con su licencia completamente limpia y honrosa, o con certificado de la autoridad militar competente, que justifique su buen comportamiento.

2.ª Haber fijado su residencia, después de prestar el servicio militar, en el lugar de su nacimiento o en el mismo punto donde la tuviere antes y vivido en ellos por espacio de año y medio, dedicado al oficio, trabajo u ocupación que antes tenía, o a otra ocupación análoga.

La R. O. del Ministerio de la Gobernación de 20 de Abril de 1916, niega el derecho al premio de las 1.500 pesetas estatuídas a los soldados que disfruten del beneficio de la cuota militar, así como a los que pertenezcan al cupo de instrucción.

3.ª Ser de buena conducta.

Art. 14. Cuando los fondos de la fundación no sean bastantes para redimir o sustituir, o en su caso entregar las mil quinientas pesetas en metálico a todos los mozos que reunan las circunstancias exigidas en el artículo cuarto, serán preferidos aquellos en quienes concurran por más tiempo, y en su defecto el que antes solicite el beneficio.

Igual disposición regirá en el mismo supuesto, respecto a los mozos de que tratan los artículos quinto, sexto y séptimo, aunque siempre dentro de cada grupo, y sin que por esto se altere la graduación de preferencia establecida en este capítulo. En cuanto a los mozos a que se refiere el articulo octavo, se seguirá en el supuesto referido este orden de preferencia:

1.° Los nacidos dentro del territorio que comprende hoy el partido judicial del Ferrol, y entre ellos los que reunan por más tiempo

las circunstancias expresadas en dicho artículo octavo, y en su defecto los que antes soliciten el beneficio.

2.º Los nacidos dentro del que también comprende hoy el partido judicial de la Coruña, con igual preferencia entre ellos, que la expresada en el número anterior.

3.º Los demás nacidos en la provincia de la Coruña, sin otra preferencia entre ellos que la que determine un sorteo que con este fin celebrarán las Juntas de que trata el capítulo III.

ART. 15. Todas las circunstancias exigidas en el presente capítulo, se probarán cumplidamente con certificados expedidos por las Autoridades competentes, y en su defecto por los medios ordinarios establecidos en derecho; procediéndose en este punto con la mayor escrupulosidad.

CAPITULO III

De las Juntas

Sección 1.ª—De la organización y modo de proceder de las Juntas

ART. 16. Para cumplir los fines de la institución habrá en la ciudad del Ferrol una Junta y otra en la de la Coruña, que cada una se compondrá:

Acordada de la Dirección General de Administración local de 8 de Enero de 1916 autorizando a la Junta administradora para que figure en concepto aparte del capítulo de "*material*" en las cuentas que se rindan, el importe del alquiler de las casas fundacionales de El Ferrol y La Coruña.

Del Cura párroco más antiguo de la respectiva localidad. Para determinar la antigüedad se atenderá en todo caso a la fecha de la toma de posesión del cargo en la ciudad respectiva.

Del Alcalde de cada ciudad, a cuyo cargo irá este anejo.

De cinco padres de familia, que sean vecinos del lugar en que resida la Junta de que han de ser vocales, y pertenezcan a alguna de las cuatro clases o categorías de mozos determinadas en el artículo diez.

ART. 17. El Cura párroco continuará en su cargo mientras ejerza su ministerio en la respectiva localidad, y cesará por las mismas causas que termine en aquél. Cuando deba cesar recaerá éste en el Cura Párroco que sea también más antiguo.

Ateneo Ferrolán

Los vocales, padres de familia, se renovarán totalmente de dos en dos años, y no podrán ser reelegidos. Las vacantes que ocurran durante este período se cubrirán en todo tiempo, y los Vocales cesarán cuando hubiesen cesado aquellos a quienes reemplacen.

ART. 18. La designación de los vocales, padres de familia, tanto en el caso de renovación total, como parcial, se hará por el Cura párroco y Alcalde de la Junta respectiva. Al efecto, anunciarán al público, con quince días de anticipación, los vocales que han de ser nombrados, quiénes tienen aptitud para serlo, lugar, día y hora en que se hará el nombramiento, interesando de los que se crean con derecho se presenten a la Junta para anotar sus nombres en un libro que llevará el Secretario.

En el día y hora prefijado, el Cura párroco y el Alcalde insacularán cincuenta papeletas con los nombres de otros tantos vecinos que, aptos para desempeñar el cargo, se elegirán de entre los que se hayan presentado, y en su defecto, de entre los demás vecinos, y se extraerán, una por una, tantas papeletas como número de vocales han de ser nombrados, quedando los contenidos en ellas designados como tales.

Al acto del sorteo asistirán los individuos de la Junta saliente, en el caso de renovación total, o los que la constituyan en el caso de renovación parcial.

Para la constitución de la primera Junta no será necesario el anuncio al público, eligiéndose los cincuenta nombres del padrón de vecinos, y procediéndose al sorteo en la forma indicada, con la intervención de Notario, que dará fé del acto.

ART. 19. Es gratuito y voluntario el cargo de vocal de las Juntas. El nombramiento se pondrá inmediatamente en conocimiento del designado quien habrá de aceptarlo, o excusarlo, precisamente, dentro del plazo de ocho días, a contar del siguiente a la designación. Pasado este plazo sin haberse presentado, se procederá a nueva elección.

ART. 20. Sin perjuicio de lo que se establece en el capítulo VI, la Presidencia de cada Junta corresponderá un año al Cura párroco y otro al Alcalde, alternando, sustituyéndose el uno al otro en los casos de ausencia o enfermedad.

El primer año será Presidente el Cura párroco.

ART. 21. Las Juntas celebrarán sesiones siempre que lo estime oportuno el Presidente, y deberá convocarlas cuando lo solicite algún vocal. Se hará la convocatoria por el Presidente, con veinticuatro horas de anticipación, y la sesión tendrá lugar en el local establecido de antemano.

ART. 22. Todos los individuos de las Juntas tendrán voz y voto en la sesión y no podrán abstenerse de emitirlo.

ART. 23. Para que haya sesión se requiere la presencia de todos los individuos de la Junta. Si, habiendo sido citados, no concurriesen

todos, se suspenderá el acto y se hará nueva citación para dos días después, celebrándose ya la sesión con los vocales que concurran.

En todo caso, se requiere para tomar acuerdo que haya cuatro votos, cuando menos, conformes de toda conformidad.

ART. 24. De cada sesión se extenderá un acta en que han de constar los nombres de los asistentes, los asuntos que se tratasen y lo resuelto sobre ellos.

Siempre constarán en el acta las opiniones contrarias al acuerdo y los que las emitiesen.

El acta será firmada por los que concurriesen y por el Secretario. Si algún vocal no supiese, firmará a su ruego el Presidente.

Ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta tendrá valor alguno.

ART. 25. El libro de actas, de que trata el artículo anterior, estará encuadernado y foliado. El que sea Presidente de la Junta rubricará todas las hojas, y además, en la primera extenderá y firmará una nota de las que contiene.

ART. 26. Todo acuerdo tomado por las Juntas, en el que no se hayan observado las prescripciones de este capítulo, será nulo y no producirá efecto alguno.

Sección 2.ª—De las funciones de las Juntas

ART. 27. El patronazgo, administración y gobierno de esta institución corresponde a las Juntas de que trata la sección primera de este capítulo, las cuales lo ejercerán, bajo la alta inspección del Protectorado del Estado, y con sujeción a lo que determinan los artículos siguientes:

ART. 28. Salvo las de la Junta de la Coruña, compete a la Junta del Ferrol el desempeño de las funciones necesarias para lograr que sean cumplidos todos los fines de la institución, y en particular las siguientes:

1.ª Representar a la fundación en juicio y en todos los asuntos en que deba intervenir.

2.ª Hacer la calificación de los pobres y distribución de limosnas a que se refiere el número primero del art. 1.º.

3.ª Declarar qué mozos de los comprendidos en los artículos cuarto, quinto y octavo reunen las condiciones exigidas, y tienen derecho en cada sorteo a ser redimidos o sustituídos, y entregar por sí, y no a los favorecidos, el importe de la redención o sustitución. Se exceptúan solamente los mozos nacidos dentro del partido judicial de la Coruña, a que se refiere el número segundo del apartado último del artículo 14, cuyo derecho será declarado por la Junta de la Coruña.

4.ª Declarar, en el supuesto de ser forzoso el servicio militar, qué soldados, de los contenidos en los mismos artículos cuarto, quinto y octavo reunen las circunstancias prevenidas, y tienen derecho al percibo de las mil quinientas pesetas con la misma excepción consignada en la anterior facultad y hacerles entrega de ellas en metálico.

5.ª Poner en conocimiento de la Junta de la Coruña si existen fondos para redimir, sustituir o hacer entregas en mtálico a los mozos contenidos en los artículos sexto y séptimo y en el número segundo del referido apartado del art. 14, y poner a disposición de la misma Junta el año que los haya, y luego que ésta le comunique el número de mozos que tienen derecho al beneficio, los fondos que deben destinarse a este fin.

6.ª Determinar en su caso los Establecimientos Benéficos, y entregar a los mismos el sobrante a que se refiere el art. 3.º.

La R. O. del Ministerio de la Gobernación de 25 de Junio de 1903, manifiesta, que solamente la Junta administradora y patronal de esta fundación, es la que tiene autoridad para determinar los Establecimientos benéficos de esta ciudad que han de percibir cantidades como sobrantes.

7.ª Velar por la conservación del capital y fondos de la fundación.

8.ª Percibir los dividendos correspondientes al capital, y darles la inversión que se determina en estos Estatutos.

9.ª Fijar los gastos de material y los demás a cargo de la fundación.

10. Custodiar los documentos, papeles y antecedentes relativos a la institución.

11. Llevar la contabilidad, con arreglo al sistema y en la forma que determine.

12. Velar por el exacto cumplimiento de la voluntad del fundador.

13. Nombrar y separar libremente el Secretario contador y prescribir sus funciones.

14. Cumplir todas las obligaciones que los patronos particulares tienen, o pueden tener, respecto al Protectorado del Estado, y muy especialmente, la de rendir cuentas, en las que se comprenderán, en su caso, las de la Junta de la Coruña.

15. Ejecutar lo demás establecido para casos particulares en estos Estatutos.

ART. 29. Compete a la Junta de la Coruña el desempeño de las funciones necesarias para lograr que se cumpla la voluntad del fundador, en cuanto a los mozos de que tratan los artículos sexto y séptimo y el número segundo del último apartado del artículo catorce.

En su consecuencia, no funcionará si no cuando existan fondos para la redención o sustitución de los indicados mozos, o en su caso hacerles entrega de la suma de mil quinientas pesetas, y, cuando se reuna, sus funciones serán:

Ateneo Ferrolán

1.ª Representar a la fundación en lo referente al cumplimiento de este fin.

2.ª Declarar qué mozos de los antes expresados reunen las circunstancias exigidas y tienen derecho, en cada sorteo, a ser redimidos o sustituídos y entregar por sí, y no a los favorecidos el importe de la redención o sustitución.

3.ª Declarar, en el supuesto de ser forzoso el servicio militar, qué soldados reunen las cinrcunstancias exigidas, y tienen derecho al percibo de las mil quinientas pesetas, y hacerles entrega de ellas en metálico.

4.ª Poner en conocimiento de la Junta del Ferrol el número de los que hayan sido declarados con derecho al beneficio, y percibir de la misma Junta los fondos que se destinen a este objeto.

5.ª Suministrar a la Junta del Ferrol los antecedentes necesarios para la formación de las cuentas.

6.ª Velar por el exacto cumplimiento de la voluntad del testador en lo que a sus funciones se refiere.

7.ª Cumplir, respecto a ellas, las obligaciones que el Protectorado del Gobierno tenga establecidas.

8.ª Ejecutar los demás que determinen estos estatutos para casos particulares.

Art. 30. Compete al Presidente de cada una de las Juntas.

1.º Convocarlas cuando lo estime conveniente y cuando lo solicite algún vocal y presidir la sesión.

2.º Ejecutar los acuerdos de la Junta.

3.º Corresponderse, a nombre de la Fundación, con las autoridades y particulares que fuese necesario.

4.º Ejecutar los demás actos que le atribuyen estos Estatutos.

Sección 3.ª—Del Secretario Contador

Art. 31. La Junta del Ferrol podrá nombrar un Secretario Contador, que deberá ser natural y vecino de dicha Ciudad, de suficiencia y acreditada honradez.

Art. 32. Cuando deba funcionar la Junta de la Coruña, se trasladará a esta Ciudad, y será también Secretario de aquélla.

Art. 33. Desempeñará su cargo bajo la dependencia de la Junta del Ferrol, asistirá sin voto a las sesiones de las Juntas extendiendo las actas; llevará los libros de contabilidad, expedirá certificaciones que no surtirán efecto sin el V.º B.º del Presidente de la respectiva Junta, y desempeñará las demás funciones que se le cometan.

Art. 34. Tendrá el sueldo de mil doscientas cincuenta pesetas anuales, y cuando se traslade a la Coruña, se le abonarán los gastos de viaje, pero nada más.

La R. O. del Ministerio de la Gobernación de 10 de Agosto de

Ateneo Ferrolán

1923, modifica este artículo en el sentido de que el Secretario Contador disfrutará el sueldo de seis mil pesetas anuales.

La Dirección General de Administración local en acordada de 6 de Febrero de 1925, autoriza a la Junta administradora satisfaga 20 pesetas al Secretario Contador como gastos, por cada día de viaje que tenga que hacer a La Coruña para asuntos fundacionales.

Art. 35. El cargo de Secretario Contador es amovible, a voluntad de la Junta del Ferrol, la cual podrá también designar sustituto para los casos de enfermedad, y muy especialmente para trasladarse a la Coruña.

CAPÍTULO IV

Del capital y fondos de la Fundación

Art. 36. El capital de la Fundación consiste en tres mil ochocientas veinte y tres acciones del Banco de España que con arreglo a la voluntad del testador son inalienables, están representadas por una inscripción depositada en el mismo Banco y quedan sujetas a la condición reversional consignada en la cláusula octava del testamento de trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Art. 37. Los dividendos, intereses o rentas que produzca dicho capital se abonarán por el Banco de España, en cuenta corriente que el mismo Establecimiento abrirá en su Sucursal de la Coruña, o en la de cualquiera otra plaza que se le designe, a la Junta del Ferrol como representante y administradora de la Fundación benéfica de Ramón Plá, cuya junta sólo podrá retirarlos y disponer de ellos para el cumplimiento inmediato de los fines de la institución y siempre observando las prescripciones siguientes:

1.ª Que los talones estén firmados por el que sea Presidente de dicha Junta.

2.ª Que con la fecha de cada talón, la Junta pase al Banco o a la respectiva Sucursal, una comunicación firmada por el Presidente, tres Vocales y el Secretario Contador de la misma Junta, participando la expedición del talón, su número y su importe.

Sin observarse estas formalidades el Banco no podrá verificar el pago de ningún talón.

La Junta cuidará de que en el Banco o en la Sucursal correspondiente sean conocidas las firmas del Presidente, Vocales y Secretario de aquélla.

Art. 38. El cumplimiento de los fines de la institución, tendrá

lugar todos los años, precisamente y con solo los intereses o rentas que el capital haya producido en el año inmediato anterior. La Junta del Ferrol los percibirá en la forma indicada en el precedente artículo, distribuyéndolos, según el orden de preferencia establecido en los capítulos I y II.

En el caso de no permitirse la redención o sustitución del servicio militar, sólo se cumplirá todos los años el fin a que se refiere el número primero del artículo primero, quedando en suspenso los demás hasta que haya soldados en condiciones de poder optar a la entrega de las mil quinientas pesetas en metálico.

El primer año que los haya se distribuirán, entre ellos y los Establecimientos de Beneficencia a que se refiere el artículo tercero, los intereses o rentas del capital correspondientes al primer año, cuya distribución quedó en suspenso; el segundo año se hará lo mismo con los correspondientes a la segunda anualidad y así sucesivamente; de suerte que no se aumente ni disminuya la suma que habrían percibido a no mediar la suspensión.

Real Decreto de 29 Diciembre de 1913.—Parte dispositiva.—Artículo 1.° Las cuotas militares establecidas por el Capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, no son aplicables a la Fundación Benéfica de Ramón Plá, instituída por el Señor Marqués de Amboage, cuyos fines deben cumplirse con estricta sujeción a lo dispuesto por el fundador.

Art. 2.° Las rentas anuales del capital total de la Institución que habrán de destinarse a la redención de mozos, de no haberse establecido el servicio militar obligatorio, se retendrán hasta que haya soldados que hubieran cumplido aquél en quienes puedan repartirse con arreglo a las condiciones establecidas en los Estatutos de la Fundación.

Art. 3.° Las anualidades retenidas, con arreglo al artículo anterior, se invertirán al devengarse, en valores públicos, como en cédulas al 4 % del Banco Hipotecario, o en otros análogos que produzcan interés.

Art. 4.° Se llevará una cuenta especial por años, de los intereses de los valores a que se refiere el artículo anterior, y cuando sea necesario vender una anualidad de dichos valores, si el precio de la venta fuera menor que el de la compra, se sufragará la diferencia, por cuenta de los mencionados intereses, hasta conseguir que la dicha anualidad no sea nunca disminuída, cuando se proceda a su distribución entre los soldados licenciados.

Art. 5.° Cuando el precio de la venta de los valores fuera mayor que el de la compra, la diferencia que resulte, se aumentará a la cuenta de intereses a fin de evitar, cumpliendo la voluntad del fundador, que la anualidad que vaya a repartirse sea aumentada.

Art. 6.° El resto de los intereses que queden, después de verificadas las operaciones a que se refieren los dos artículos precedentes, o

Ateneo Ferrolán

sea el sobrante que de ellas resulte y no pueda ser aplicado a otro fin fundacional, se distribuirá, todos los años, al verificarse la operación de la anualidad respectiva y por iguales partes, entre los establecimientos de Beneficencia del Ferrol, llamados a ello por el Señor Marqués de Amboage.

Art. 7.° El Ministro de la Gobernación inspeccionará la forma en que viene efectuándose el cumplimiento de los fines para que se estableció la fundación.

Si una vez prohibida volviese a permitirse la redención o sustitución, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, destinándose al cumplimiento de los fines de la institución los intereses o rentas correspondientes al año inmediato anterior, sin perjuicio de las anualidades no entregadas que quedarán retenidas hasta que deban serlo con arreglo a lo determinado en el párrafo precedente.

Art. 39. Los gastos de material y los demás a cargo de la fundación, se fijarán por la Junta del Ferrol, y no podrán exceder de dos mil pesetas en cada año; destinándose mil doscientas cincuenta pesetas para gastos de la citada Junta y setecientas cincuenta para los de la Coruña.

CAPÍTULO V

Del modo de proceder en la redención, sustitución o entregas en metálico

Art. 40. Siempre que haya de procederse a la redención, sustitución o entregas en metálico, las Juntas lo anunciarán al público, con la debida anticipación, expresando quienes pueden optar al beneficio, circunstancias que han de reunir, modo de probarlas, y el día en que se hará la declaración de que trata el artículo cuarenta y tres.

Art 41. Los que se crean con derecho, presentarán instancias a las Juntas, acompañando los documentos que acrediten reunir las circunstancias exigidas. Estas intancias se registrarán, por riguroso orden de presentación, en un libro, que llevará el Secretario Contador, haciendo constar en el asiento el nombre del solicitante, lugar de su nacimiento, documentos que acompañe, día y hora en que se presentaren. El Secretario facilitará al interesado, recibo de la instancia, con expresión de las mismas circunstancias.

Art. 42. Las Juntas examinarán las instancias y documentos presentados; harán que se amplíen las pruebas si lo estiman ne-

cesario, y tendrán formado para el día en que deba celebrarse la reunión de que trata el artículo siguiente, un estado de las personas que hubiesen optado al beneficio, clasificadas según el orden de preferencia que les corresponda por razón del lugar de nacimiento.

Art. 43. El día prefijado, las Juntas se reunirán y acordarán, en primer término, si los comprendidos en el estado a que se refiere el artículo anterior, reunen las circunstancias exigidas para disfrutar del beneficio y su exclusión, en caso contrario.

Inmediatamente la Junta del Ferrol procedará a sortear a los mozos de que trata el número tercero del último apartado del artículo catorce, escribiendo los nombres de los mozos que han de ser sorteados en papeletas iguales, y en otras también iguales tantos números cuantos sean los mozos sorteables: dichas papeletas se introducirán en dos urnas de las que se irán sacando una a una de modo que corresponda la del nombre con la del número: el que obtenga cada uno determinará el orden en que deben disfrutar del beneficio a contar desde el uno, que será el primer llamado, y siguiendo de menor a mayor.

Las Juntas procederán después a declarar los que tienen derecho a ser redimidos o sustituídos o a recibir cantidades en metálico y a marcar, con arreglo a lo determinado en estos Estatutos, el orden de preferencia en que debe hacerse la redención, sustitución o entrega.

Art. 44. El acuerdo de las Juntas a que se refiere el precedente artículo, se cumplirá desde luego, sin perjuicio del derecho que puedan tener, y del que podrán usar en la vía procedente los excluídos del beneficio sin justa causa, o pospuestos en el orden de preferencia que les corresponda.

Art. 45. Las Juntas redimirán o sustituirán o entregarán en metálico a los declarados con derecho, sin alterar el orden de preferencia que, según el artículo cuarenta y tres hubieren establecido, y hasta donde alcancen los fondos destinados a este fin.

Art. 46. Conservarán las Juntas los resguardos que acrediten haber hecho la redención, sustitución o entrega en metálico y se unirán a la solicitud y documentos del respectivo interesado.

Todos los correspondientes a un año formarán un solo legajo.

CAPÍTULO VI

De los derechos que se reservan a D. Fernando Plá y Peñalver

Art. 47. En cumplimiento de la voluntad del fundador consignada en la cláusula octava de su testamento de trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno, se reserva a su hijo el Sr. D. Fernando

Ateneo Ferrolán

Plá y Peñalver, el derecho a percibir, de los fondos de la institución, una pensión anual y vitalicia de veinte mil pesetas, con sujeción a lo que determinan los artículos siguientes:

Art. 48. Dicha pensión se empezará a satisfacer tan pronto como el pensionista careciese de recursos, por desgracias, reveses de la suerte, o por cualquier otra causa, y sea cual fuere el tiempo en que este hecho ocurra.

Queda absolutamente prohibido investigar la causa de la carencia de recursos, siendo bastante que el pensionista la asegure para que el hecho se repute cierto y, de plano, se rechace cuanto tienda a desconocerlo o ponerlo en duda.

Art. 49. Cuando sea exigible la pensión, será preferente a todos los fines de la institución y se satisfará, de sus fondos, antes que ningún otro gasto por anualidades vencidas, que empezarán a contarse precisamente desde el dia en que el pensionista la reclame.

Art. 50. La Junta del Ferrol realizará el pago de dicha pensión con toda puntualidad, quedando prohibido en absoluto, tanto a ella, como a la de la Coruña eludirlo, retrasarlo o dificultarlo, sea cual fuere la razón, motivo o pretexto que puedan tener en contrario.

Art. 51. Por el mero hecho de no ser satisfecha puntualmente una anualidad de dicha pensión, y cualquiera que sea la causa que lo hubiese motivado, quedará extinguida la Fundación y disueltas las Juntas, como si una y otras no hubiesen existido jamás, y la inscripción intransferible de acciones del Banco de España, de que trata el capítulo IV, que constituye su capital, y en general todos los bienes que perteneciesen a la institución, pasarán a ser propiedad plena y exclusiva de D. Fernando Plá y Peñalver, quien se incautará, desde luego, y podrá disponer libremente de ellos, sin gravamen, restricción ni limitación de ninguna clase, y sin tener en cuenta para nada el objeto a que estaban destinados, cualesquiera que sean las disposiciones legales que rijan o se dicten sobre la materia, que no prevalecerán en contra de lo dispuesto en este artículo.

Art. 52. Con arreglo a lo dispuesto por el fundador en la cláusula novena de su testamento de 13 de Julio de 1891, su hijo D. Fernando Plá y Peñalver, siendo mayor de edad, y estando presente en el Ferrol, o en la Coruña, tendrá derecho, mientras subsista la Fundación, a presidir las Juntas, como sucesor suyo, con preferencia a todos los individuos de las mismas, ejerciendo las funciones que competen al Presidente.

También tendrá al llegar a la mayor edad, y aunque no se halle en aquellas poblaciones, el derecho de pedir antecedentes, examinar la contabilidad y distribución de fondos, y velar por que se cumplan exactamente los fines de la institución, pudiendo, en caso contrario, entablar las reclamaciones procedentes.

Art. 53. Al fallecimiento de D. Fernando Plá y Peñalver ten-

drá los derechos a que se refiere el precedente artículo el mayor de sus hijos varones.

DISPOSICIÓN FINAL

ART. 54. Las Juntas del Ferrol y Coruña resolverán todas las dudas que puedan ocurrir, ateniéndose a la letra y espíritu de las disposiciones testamentarias del fundador, procurando que sus acuerdos estén en armonía y obedezcan al mismo criterio.

ANTECEDENTE QUINTO

Y deseando constituir la Fundación en forma auténtica, para que se establezcan las Juntas y empiecen a funcionar, el compareciente Excmo. Sr. D. Ricardo Gullón e Iglesias, como albacea testamentario *insólidum* del Excmo. Sr. D. Ramón Plá y Monge, Marqués de Amboage, y expresamente encargado por él y por su testamentaría, de todo lo relativo a este asunto, según queda demostrado, formaliza la presente escritura, en cuya virtud

OTORGA.

Primero. Que para perpetuar la memoria del finado D. Ramón Plá y Peñalver, y cumpliendo la voluntad de su padre el excelentísimo Sr. D. Ramón Plá y Monge, Marqués de Amboage, consignada en sus testamentos de trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno y veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y dos, otorgados ante el presente Notario, CONSTITUYE UNA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA PARTICULAR, CON CARÁCTER PERPETUO, INTITULADA "FUNDACIÓN BENÉFICA DE RAMÓN PLÁ", CUYOS FINES, PERSONAS LLAMADAS A DISFRUTAR DEL BENEFICIO, PATRONAZGO, CAPITAL, MODO DE PROCEDER Y RESERVA DE DERECHOS EN FAVOR DE D. FERNANDO PLÁ, HIJO DEL FUNDADOR, SERÁN LOS QUE SE DETERMINAN EN LOS ESTATUTOS INSERTOS EN EL ANTECEDENTE CUARTO DE ESTA ESCRITURA, POR LOS CUALES SE REGIRÁ MIENTRAS SUBSISTA.

Segundo. Esta institución SE CREA BAJO EL PROTECTORADO QUE EL ESTADO EJERCE EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR, SEGÚN Y COMO ESTÁ HOY, O ESTÉ EN ADELANTE ESTABLECIDO, quedando, en su consecuencia, las Juntas de patronos sometidas a la inspección de las Au-

Ateneo Ferrolán

toridades que lo ejerzan, y en la obligación de cumplir los deberes que las disposiciones legales imponen a patronos particulares.

En cuyos términos el Excmo. Señor compareciente, según interviene, deja formalizada la presente escritura que aprueba y consiente totalmente; y yo el Notario hago constar haberle advertido la obligación de presentar su primera copia en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de esta Capital, para satisfacer al Tesoro público el que devengue, o para que se ponga la oportuna nota de exención, dentro del término y bajo las multas impuestas a los morosos, de que le instruí.

Presente a este acto el Excmo. Señor compareciente, con los testigos instrumentales que lo son, D. Balbino Fernández Romero, don José Criado y Fernández Pacheco y D. José Alvarez y Cruz, mayores de edad, de esta vecindad y sin excepción legal para serlo.

Y leída por mí esta escritura a elección de todos, previamente instruídos de su derecho a hacerlo por sí del que no usaron, presta el primero su asentimiento y firma con los segundos; y yo el Notario doy fe de conocer al Excmo. Señor otorgante y de todo lo contenido en este instrumento público.—Ricardo Gullón.—José Criado Fernández.—Balbino Fernández.—José Alvarez y Cruz.—Signado: Magdaleno Hernández y Sanz.

Ateneo Ferrolán

CUENTA de la gestión del Excmo. Sr. D. Ricardo Gullón e Iglesias, albacea "insólidum" del Excelentísimo Sr. D. Ramón Plá y Monge, Marqués de Amboage, y especialmente encargado de la Fundación benéfica que dejó establecida en sus testamentos, para cuya inteligencia y más fácil comprensión se establecen las siguientes

BASES

PRIMERA

SOBRE ANTECEDENTES DE ESTA CUENTA

El Excmo. Sr. D. Ramón Plá y Monge, Marqués de Amboage, que falleció en esta corte el día seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, ordenó su última voluntad en dos testamentos, otorgados ante el Notario de este Colegio D. Magdaleno Hernádez y Sanz, el primero en trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno, y el segundo en veintiuno de Junio del año siguiente. En aquel hizo varias declaraciones y legados, instituyó por heredero a su hijo D. Fernando Plá y Peñalver, del remanente de sus bienes y de la nuda propiedad de la legítima usufructuaria que reservó a su esposa, la Excelentisima Sra. Doña Faustina Peñalver y Fauste; designó albaceas universales, con facultad de hacer la partición de sus bienes sin intervención de autoridad alguna, que expresamente prohibió, a su referida esposa y a los Sres. D. Luciano de Murrieta, D. Eduardo Sánchez Pita y D. Ricardo Gullón, a todos mancomunada y solidariamente, y ordenó que con el tercio de su fortuna, de que podía disponer libremente, descontando antes el importe de los legados, los gastos de última enfermedad y entierro, los de testamentaría y cualesquiera otros imputables a dicho tercio, se constituyese una institución de carácter privado con el nombre de "Fundación benéfica de Ramón Plá", con el fin de redimir del servicio militar a los mozos de Ferrol y Coruña que reuniesen deter-

minadas condiciones establecidas en el testamento, disponiendo que el importe líquido de dicho tercio se emplease en una inscripción intransferible de acciones del Banco de España, cuyos intereses se distribuirían anualmente por las Juntas que habían de crearse en aquellas ciudades para administrar y regir la fundación. En el segundo testamento fijó con toda precisión las condiciones de los llamados a disfrutar del beneficio de esta, dando otras disposiciones referentes a la misma; hizo algunos legados más, nombró también albacea a su sobrino D. Aquilino Plá y ordenó que la Fundación y todo lo relativo a su testamentaría se llevase a cabo extrajudicialmente por los mismos albaceas, y muy especialmente por su antiguo e íntimo amigo el Excmo. Sr. Cuentadante, que conocía—dice—perfectamente su pensamiento y deseos.

Ocurrido el fallecimiento del Excmo. Sr. Marqués, la Excelentísima señora Marquesa viuda, los Sres. D. Eduardo Sánchez Pita, don Aquilino Plá y el que suscribe esta cuenta, que habían aceptado el cargo de albaceas, practicaron el inventario y avalúo de todos los bienes y derechos que correspondían al causante, procediendo después, en unión del Notario de esta corte D. Magdaleno Hernández y Sanz, a ejecutar las operaciones de liquidación, cuenta y partición, las cuales, una vez terminadas, se presentaron a la sanción judicial, habiendo sido aprobadas en auto que dictó el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso con fecha doce de Junio del año último, mil ochocientos noventa y tres y protocolizadas el día trece del mismo mes en los registros del referido Notario Sr. Hernández y Sanz.

Según dichas operaciones, la tercera parte del caudal con que fué dotada la Fundación, ascendió a *siete millones seiscientas cuarenta y siete mil ochocientas sesenta y una pesetas setenta y siete céntimos*, pero como entonces *se ignoraba la cuantía de las bajas* más importantes que con arreglo a la voluntad del testador debían hacerse de ella, como eran los gastos de testamentaría, el impuesto de nueve por ciento, los gastos para la venta de valores y compra de acciones, los que trajese consigo el constituir la Fundación y los demás imputables a dicho tercio, se *presupuestó para atender a todos ellos la suma de ochocientas cincuenta mil pesetas*, la cual, juntamente con los de última enfermedad funeral, misas y legados, que eran *bajas ya conocidas* se dedujo del importe del mismo tercio, quedando *el remanente líquido de seis millones setecientas doce mil veinticuatro pesetas setenta y siete céntimos como capital de la Fundación* sin perjuicio de la pequeña alteración que pudiera sufrir en el caso de que lo presupuestado fuera o no bastante a cubrir los gastos, pues quedó establecido que el aumento que pudiera tener la suma calculada, o el exceso que de la misma resultase, quedaría en contra o a favor, respectivamente de la misma Fundación. En el supuesto octavo de los que fundamentan dichas operaciones, se estableció que para pago del remanente líquido, de que se ha hecho mérito, se adjudicarían bienes de los comprendidos en el

inventario, y que luego que fuera judicialmente aprobada la partición, el albacea que suscribe esta cuenta, como especialmente encargado por el testador de cumplir su voluntad en todo lo relativo a la Fundación, llevaría a cabo este importante extremo, procediendo por sí solo con el conjunto de facultades que le confieren los testamentos, y al efecto se incautaría de cuantos bienes se adjudicasen a la misma Fundación, retirando los valores de los Establecimientos en que estuviesen depositados; vendería todos ellos (salvo las acciones del Banco de España) como y cuando le pareciese, y después adquiriría una inscripción intransferible de acciones del Banco de España a favor de la Fundación, practicando otras gestiones que se enumeran para dejar ultimado el asunto, y que no es pertinente recordar en este lugar. También quedó encargado el que suscribe de satisfacer los gastos a cargo de la Fundación, y facultado para incautarse de los bienes que hasta la cantidad presupuestada de ochocientas cincuenta mil pesetas habían de adjudicársele, pudiendo satisfacer cualquier gasto no mencionado esplícitamente en la partición, sin excluir los de carácter extrajudicial que naturalmente habían de originarse.

SEGUNDA

SOBRE LOS BIENES ADJUDICADOS A LA FUNDACIÓN Y PARA PAGO DE GASTOS DE TESTAMENTARÍA

Determinado el capital de la Fundación y el presupuesto de gastos a cargo de la misma, se procedió en la partición de que queda hecho mérito, a la adjudicación de bienes, formando dos hijuelas, de las que resulta haber quedado la Fundación completamente pagada del remanente líquido del tercio libre, y el albacea que suscribe de las ochocientas cincuenta mil pesetas calculadas para dichos gastos. Los bienes adjudicados que sirven de base a esta cuenta, son en resumen los siguientes:

Bienes adjudicados a la Fundación benéfica

	Pesetas	Cts.
1.º Mil novecientas sesenta y nueve pesetas setenta y siete céntimos en metálico del saldo de la cuenta corriente con el Banco de España	1.969'77	
2.º Ochocientas sesenta y ocho acciones del Banco de España, valor nominal de cada una quinientas pesetas, que al cambio de trescientos sesenta y tres por ciento a que se cotizaron estos valores el día del fa-		
Suma y sigue.....	1969'77	

Ateneo Ferrolán

	Pesetas	Cts.
Suma anterior.....	1.969'77	
llecimiento del causante, representan un valor de pesetas	1.575.420 "	
3.º Dos millones doscientas mil pesetas nominales de Deuda española perpétua exterior, al cuatro por ciento, que al cambio de setenta y cuatro setenta por ciento a que se cotizaron estos valores el expresado día, representan pesetas	1.643.400 "	
4.º Dos millones setecientas mil pesetas de Deuda amortizable española, al cuatro por ciento, que al cambio de setenta y nueve cuarenta y cinco por ciento a que se cotizaron estos valores el referido día, representan pesetas	2.145.150 "	
5.º Mil setecientos billetes hipotecarios de la Isla de de Cuba, emisión de mil ochocientos ochenta y seis, valor nominal de cada uno quinientas pesetas, que al cambio de ciento seis quince por ciento a que se cotizaron estos valores el día del fallecimiento del causante, representan pesetas	902.275 "	
6.º Quinientas cédulas hipotecarias del cuatro por ciento, valor nominal de cada una quinientas pesetas, que al cambio de ochenta y cuatro por ciento a que se cotizaron estos valores dicho día, representan pesetas	210.000 "	
7.º Setenta obligaciones hipotecarias del Banco Hipotecario de España, al cinco por ciento, emisión de mil ochocientos ochenta y cinco, valor nominal de cada una quinientas pesetas, que al cambio de ciento uno setenta por ciento, precio de cotización en dicho día, representan pesetas	35.595 "	
8.º Trescientas setenta obligaciones hipotecarias del Banco Hipotecario de España, al cinco por ciento, emisión de mil ochocientos noventa y uno, valor nominal de cada una quinientas pesetas, que al cambio de ciento noventa céntimos por ciento, representan pesetas	186.665 "	
9.º Cuatrocientas sesenta y dos obligaciones de la casa Osuna, valor nominal de cada una quinientas pese-		
Suma y sigue.....	6.700.474'77	

	Pesetas	Cts.
Suma anterior	6.700.474	77
tas, que apreciadas en el cinco por ciento de su valor, representan pesetas	11.550	"
TOTAL IGUAL al haber	6.712.024	77

Bienes adjudicados para pago del presupuesto de gastos

1.° Doscientas setenta y un mil cuatrocientas cinco pesetas ocho céntimos en metálico, como saldo de la cuenta corriente que el causante llevaba con el Banco de España	271.405	08
2.° Ciento cuarenta y un mil seiscientas diez y nueve pesetas noventa y dos céntimos, también en metálico, como saldo asimismo de la cuenta corriente que el causante llevaba con el Banco Hipotecario de España	141.619	92
3.° Quinientas cincuenta mil pesetas nominales de Deuda Española amortizable al cuatro por ciento, que al cambio de sesenta y nueve cuarenta y cinco por ciento a que se cotizaron estos valores el día del fallecimiento del causante, representan pesetas	436.975	"
TOTAL IGUAL al haber	850.000	"

TERCERA

SOBRE ENAJENACIÓN DE VALORES

Aprobadas por la Autoridad judicial las operaciones de testamentaría del Excmo. Sr. Marqués de Amboage, el albacea que suscribe se incautó, tanto de los valores adjudicados a la Fundación benéfica, como de los señalados para satisfacer los gastos a cargo de la misma, y en virtud de lo dispuesto por el testador, y de lo consignado en dichas operaciones, trató de llevar a cabo la venta, exceptuando las acciones del Banco de España. Punto era este de extraordinaria importancia para la Fundación. Sólo en Deudas perpétua y amortizable ha-

Ateneo Ferrolán

bía aproximadamente un capital nominal de cinco millones y medio de pesetas y fácilmente se comprende que no hubiera sido prudente poner a la venta en un sólo día todos los valores, porque esto habría ocasionado una baja considerable y un quebranto notorio en el haber de la Fundación. Era necesario proceder con gran prudencia, hacer paso a paso las operaciones, llevarlas con mucho sigilo y no perder ninguna ocasión favorable, porque sólo de este modo podía evitarse la baja y hacerse la venta en condiciones normales. Por otra parte, era y es urgente constituir la Fundación para que se dé comienzo al cumplimiento de sus fines, cosa que requería previamente no sólo la venta de los bienes adjudicados sino la compra de acciones que han de constituir su capital en lo futuro.

El albacea que suscribe se encontraba, por tanto, entre esta premura y aquella dilación; entre el deseo de constituir cuanto antes la Fundación y la imperiosa necesidad de no precipitar la venta de los valores, y en armonizar una exigencia con otra ha inspirado toda su gestión ,pues aunque en la testamentaria quedó plenamente autorizado para hacer la enajenación cómo y cuándo le pareciese, ha preferido seguir aquel camino, supuesta la trascendencia que podía tener este punto. Así ha resultado—como puede verse en los estados que acompañan esta cuenta—que la Deuda perpétua exterior se ha realizado a cambios que difieren poco entre sí y todos superiores a los en que se adjudicaron en la partición, beneficio que ha venido a compensar el quebranto habido en la amortizable. El mismo favorable resultado se ha obtenido en los billetes hipotecarios de la Isla de Cuba y con algunas obligaciones hipotecarias; pero donde ha sido más considerable el beneficio es en las Osunas que precisamente por la época en que se han vendido han ganado el ciento por ciento de su valor. En resúmen, si se exceptúa el amortizable, las cédulas hipotecarias y algunas obligaciones amortizadas, *todos los valores se han realizado con beneficio sobre el tipo de adjudicación*, y este resultado, tanto más difícil cuanto son bien conocidas las alteraciones que ha tenido casi siempre en sentido descendente la estima de los efectos públicos en todo el período de tiempo en que se ha hecho la negociación, no puede menos de halagar al que suscribe que cifra toda su ilusión en poder responder a la absoluta confianza que han depositado en él, tanto el Sr. Marqués de Amboage, como la Excma. señora Marquesa viuda y los demás albaceas.

Para terminar, baste decir que todas las operaciones se han hecho con la intervención del agente de Bolsa D. Sergio Rojas, del cual se valía también el testador, y que ha expedido las oportunas notas, de donde se han tomado los antecedentes para formar los estados que acompañan esta cuenta, siendo de advertir, en primer lugar, que en los ingresos sólo figura el precio líquido de venta, deducidos ya los derechos del agente por su comisión en cada operación, cuya cuantía se

fija en los estados; y en segundo, que las deducciones que se hacen en la partida primera de los estados relativos a la Deuda exterior y amortizable, se debe a que cuando se hicieron estas operaciones los cupones estaban ya cortados para percibirlos, como se percibieron por cuenta de la Fundación y hubo que deducirlos del precio de venta.

CUARTA

SOBRE INTERESES RECIBIDOS

Además de los bienes adjudicados a la Fundación y al que suscribe como encargado de satisfacer los gastos, corresponden a aquella y son de su exclusiva pertenencia los dividendos de las acciones del Banco de España y los intereses de los demás efectos públicos.

Por eso los ingresos de una y otra cuenta—la relativa a los bienes de la Fundación y la referente a los gastos—se comprenden los habidos por razón de intereses convenientemente clasificados en la primera para que, viendo en los estados las fechas de venta, se puedan comprobar las partidas percibidas. Respecto a la cuenta de gastos, aunque la Deuda amortizable adjudicada se vendió antes de cobrarse los cupones, figuran en los ingresos, porque estando cortados cuando se hizo la operación, su importe se dedujo del precio de venta.

QUINTA

SOBRE INGRESOS DE AMBAS CUENTAS

Según lo consignado en las precedentes bases, constituyen *los ingresos, de la cuenta relativa a la Fundación* (sin mencionar las acciones del Banco de España que fueron adjudicadas a ésta en la partición); en primer lugar, el metálico adjudicado del saldo de la cuenta corriente con el Banco de España; en segundo, el precio de la realización de los valores, y en tercero y último, los intereses percibidos; todo lo cual asciende a *cinco millones cuatrocientas noventa y cuatro mil trescientas catorce pesetas noventa y un céntimos.* Los *ingresos de la cuenta de gastos* consisten en el metálico adjudicado de las cuentas corrientes con el Banco de España y el Hipotecario, en el precio de venta de las quinientas cincuenta mil pesetas nominales de Deuda amortizable destinadas a este fin, y en los intereses correspondientes, que importa todo ello la suma de *ochocientas cuarenta y un mil seiscientas noventa y cinco pesetas noventa céntimos.*

Ateneo Ferrolán

SEXTA

SOBRE INVERSIÓN DEL CAPITAL EN ACCIONES

Según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Marqués de Amboage, el capital de la Fundación debe consistir en una inscripción intransferible de acciones del Banco de España.

Era necesario adquirirlas con el producto de los valores adjudicados en la partición y claro está que la compra, enlazada como venía con la venta de aquéllos, tenía que seguir al compás de ésta; pero aunque no hubiera existido este enlace entre una y otra operación, la adquisición siempre tenía que ser sucesiva con más razón aún que la enajenación, aunque por contrarios motivos. En ésta se trataba de evitar que una oferta tan considerable de efectos públicos trajese consigo la depreciación en los cambios y un quebranto en el capital de la Fundación, y en la compra se corría mayor peligro, pues calcúlese lo que hubiese significado una demanda de *dos mil novecientas cincuenta y cinco acciones que se han comprado,* hecha en unos cuantos días. Toda prudencia era poca, si no había de elevarse extraordinariamente y por este sólo motivo el tipo de cotización de las acciones: y que se ha obrado prudentemente lo demuestra el estado de operaciones realizadas que sigue a esta cuenta. Por él, se vé cómo la compra se ha hecho cho en condiciones normales, sin pérdida de tiempo, pero sin precipitación ni violencia, aprovechando las ocasiones propicias y viniendo la suerte misma a favorecer este procedimiento que se imponía, porque si se compara el capital invertido en acciones y el valor real que hoy tienen éstas, resulta un beneficio de grande importancia. Este éxito llena de satisfacción al que suscribe y constituye la mejor recompensa de sus desvelos. Para concluir, resta hacer constar que las operaciones se han hecho por el Agente de Bolsa antes citado, salvo alguna en que ha mediado su compañero D. Agustín Silvela y de todas se conservan las oportunas pólizas con las cuales se ha formado el estado referido, siendo de notar que en el precio de cada adquisición están incluídos los derechos de agencia y póliza, cuya cuantía aparece del mismo estado.

SEPTIMA

SOBRE DISTRIBUCIÓN DE LIMOSNAS A LOS POBRES DEL FERROL Y OTROS GASTOS A CARGO DE LA FUNDACIÓN

El Excmo. Sr. Marqués de Amboage en el testamento de veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y dos, dispuso que de los

fondos de la fundación se distribuyeran, en primer término, cinco mil pesetas en limosnas a los pobres naturales de la Ciudad del Ferrol, el día de San Ramón de cada año. Aunque para el cumplimiento de este fin se requería el estar constituída la Fundación; como quiera que se trataba de una cantidad de poca importancia y de un reparto que podía hacerse desde luego, el albacea que suscribe, accediendo a las repetidas instancias que con este fin le hizo el Alcalde de aquella Ciudad, fundado en lo urgente que era socorrer a los necesitados para aliviar un tanto su precaria situación, puso a disposición del mismo la cantidad referida para que en el año próximo pasado tuviere ya cumplimiento la voluntad del finado y por eso en los gastos de la cuenta relativa a la Fundación figura el importe de la letra girada con tal propósito, con más los satisfechos para hacer constar en acta notarial el hecho de la distribución de las limosnas. Además, figuran en los gastos de dicha cuenta los ocasionados por razón de movimiento de valores como son, lo pagado por custodia al Banco de España, lo invertido en sellos del impuesto al hacer las ventas etc., etc.

OCTAVA

SOBRE GASTOS DE TESTAMENTARÍA YA SATISFECHOS Y PRESUPUESTO PARA LOS ULTERIORES

El albacea que suscribe, ha satisfecho los gastos de testamentaría y demás a cargo de la Fundación que se detallan en la cuenta respectiva y de todos conserva los justificantes oportunos; pero todavía *quedan por hacer* algunos de relativa importancia como son: los que origine la aprobación judicial de estas cuentas, el papel sellado de la escritura constituyendo la Fundación, el de su copia y testimonios; el impuesto al Tesoro público por exceso de timbre de ésta y por el saldo del presupuesto de gastos *que excederá seguramente por uno y otro concepto de quince mil pesetas;* la impresión de la escritura y Estatutos y cualquiera otro que pueda ocasionarse hasta quedar las Juntas en disposición de funcionar. Para atender a todos ellos estímase como bastante la suma DE TREINTA MIL PESETAS por cuya razón se deducen de esta cuenta y quedarán en poder del que suscribe para irlos solventando, sin perjuicio de que el exceso que resulte o lo que falte acrezca o disminuya respectivamente el haber de la Fundación.

NOVENA

SOBRE LOS GASTOS DE AMBAS CUENTAS Y SALDO EN METÁLICO

Según lo consignado en las precedentes bases constituyen los *gastos* de la cuenta relativa a la Fundación, en primer lugar, lo invertido en la compra de acciones; en segundo, lo empleado en cumplir el fin relativo a los pobres del Ferrol; y en tercero, los gastos ocasionados en el movimiento de valores; todo lo cual asciende a *cinco millones quinientas sesenta mil setecientas treinta y dos pesetas noventa y cinco céntimos* y siendo los ingresos cinco millones cuatrocientas noventa y cuatro mil trescientas catorce con noventa y uno, resulta contra la Fundación un saldo de sesenta y seis mil cuatrocientas diez y ocho pesetas cuatro céntimos.

Ateneo Ferrolán

Los gastos de testamentaría ya satisfechos y lo presupuestado para los ulteriores, asciende a *setecientas setenta y tres mil quinientas cincuenta y siete pesetas sesenta céntimos,* que deducidas de las ochocientas cuarenta y un mil seiscientas noventa y cinco con noventa que importan los ingresos, resulta un saldo a favor de la Fundación de sesenta y ocho mil ciento treinta y ocho pesetas treinta céntimos.

Hecho el resumen de ambas cuentas, queda a favor de ésta la suma de *mil setecientas veinte pesetas veinte y seis céntimos, que conserva en metálico el que suscribe.* Esta cantidad con el aumento o disminución que pueda experimentar, en el caso de que lo presupuestado para gastos ulteriores exceda o no llegue a cubrirlos, será la primera partida de la cuenta corriente que el Banco de España ha de abrir a la Fundación y se considerará, no como capital de ésta, sino *como si fuesen utilidades del mismo,* evitándose así el tener que comprar alguna acción más, que, dado caso de ser bastante vendría a entorpecer la ultimación del asunto.

DÉCIMA

SOBRE EL ESTADO ACTUAL DEL CAPITAL DE LA FUNDACIÓN

El capital de la Fundación está hoy constituído *por ochocientas sesenta y ocho acciones del Banco de España* que se le adjudicaron en la partición; y por *dos mil novecientas cincuenta y cinco* que se han comprado con el producto de los demás bienes adjudicados, que hacen en junto TRES MIL OCHOCIENTAS VEINTE y TRES. Valoradas todas ellas al cambio de trescientos ochenta, cincuenta por ciento, a que se han adquirido las compradas últimamente, resulta un valor efectivo de SIETE MILLONES DOSCIENTAS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y SIETE PESETAS CINCUENTA CÉNTIMOS, que si se compara con el valor que tenían los bienes adjudicados, que era el de *seis millones setecientas doce mil veinticuatro con setenta y siete céntimos* se ve el considerable *beneficio* que la venta de valores y compra de acciones ha reportado a la Fundación; pues aunque se tenga en cuenta *lo percibido por intereses,* todavía *ha sido mayor* el aumento del capital que la cuantía de aquellos y esto prescindiendo de los *crecidos gastos* hechos en la venta de efectos y adquisición de acciones, por derechos de agencia,

y los ocasionados por razón del cumplimiento de fines de la Fundación que, por haberlos soportado la misma no deben olvidarse al comparar el actual estado de su capital con el que tenía al incautarse de él el albacea que suscribe.

Con arreglo a las anteriores bases se pasa a formular esta cuenta, distinguiendo la de la fundación de la del presupuesto de gastos en la forma siguiente:

Cuenta relativa a los bienes adjudicados a la Fundación

INGRESOS

POR EL METÁLICO Y REALIZACIÓN DE LOS BIENES ADJUDICADOS

	Pesetas	Cts.
1.º *Metálico.* Mil nuevecientas sesenta y nueve pesetas setenta y siete céntimos, que se adjudicaron y han sido percibidas del saldo de la cuenta corriente que el Excmo. Sr. Marqués tenía en el Banco de España	1.969,77	
2.º *Deuda perpétua.* Un millón seiscientas setenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesetas cuarenta céntimos, que ha producido la venta de los dos millones doscientas mil pesetas nominales de Deuda perpétua española al cuatro por cien exterior, adjudicadas, cuyas operaciones se consignan detalladamente en el *estado A* que va al final de esta cuenta..	1.678.145,40	
3.º *Deuda amortizable.* Dos millones sesenta y tres mil quinientas noventa y seis pesetas cincuenta céntimos, importe de la enajenación de los dos millones setecientas mil pesetas nominales de Deuda amortizable, adjudicadas, hecha en la forma que indica el *estado B* de los que siguen a esta cuenta....	2.063.596,50	
4.º *Billetes hipotecarios.* Nuevecientas siete mil doscientas sesenta y nueve pesetas noventa y cinco céntimos, producto de la venta de los mil setecientos billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, emisión de mil ochocientos ochenta y seis, adjudicados también a la Fundación que se han realizado en la forma que detalla el *estado C* de los que acompañan esta cuenta	907.269,95	
Suma y sigue.....	4.650.981'62	

Ateneo Ferrolán

	Pesetas	Cts.
Suma anterior.....	4.650.981'62	
5.º *Cédulas hipotecarias.* Doscientas cuatro mil ciento ochenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos, importe de la realización de quinientas cédulas del Banco Hipotecario de España ,al cuatro por ciento, también adjudicadas, según resulta *del estado D*....	204.186,65	
6.º *Obligaciones hipotecarias*:		
a) Treinta y cinco mil pesetas percibidas por la amortización de setenta obligaciones del Banco Hipotecario de España, emisión de mil ochocientos ochenta y cinco	35.000,00	
b) Ciento ochenta y seis mil ochocientas veintitrés pesetas diez céntimos, percibidas por la amortización y venta de trescientas setenta obligaciones del mismo Banco, emisión de mil ochocientos noventa y uno, como se demuestra en *el estado E*	186.823,10	
7.º *Obligaciones de Osuna.*—Veintitrés mil setenta y seis pesetas noventa céntimos, producto de la venta de cuatrocientas sesenta y dos obligaciones de esta clase, hecha al cambio de diez por ciento, con deducción de veintitrés pesetas cincuenta céntimos de corretaje, según nota expedida en diecinueve del pasado mes por el Agente D. Sergio Rojas	23.076,90	
POR RAZÓN DE INTERESES DE LOS VALORES ADJUDICADOS Y ADQUIRIDOS		
8.º *Acciones del Banco de España*:		
a) Cuarenta y tres mil cuatrocientas pesetas cobradas por el dividendo de Julio de mil ochocientos noventa y tres, correspondiente a las ochocientas sesenta y ocho acciones adjudicadas a la Fundación	43.400 "	
b) Doscientas seis mil cuatrocientas sesenta pesetas, percibidas por el dividendo de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, correspondiente a tres mil cuatrocientas cuarenta y una acciones que en esta fecha tenía la Fundación con las adjudicadas y compradas	206.460 "	
Suma y sigue.....	5.349.928'27	

	Pesetas	Cts.
Suma anterior.....	5.349.928'27	

9.° *Deuda perpétua*:

a) Veinticinco mil trescientas cuarenta pesetas dieciocho céntimos, importe de la negociación de veintidós mil pesetas nominales en cupones de dicha Deuda al cuatro por ciento exterior, vencimiento primero de Julio de mil ochocientos noventa y tres, al cambio de ciento quince, treinta por ciento, previa deducción de veinticinco pesetas ochenta y dos céntimos por la comisión del Agente D. Sergio Rojas, según nota expedida en dieciseis de Mayo de dicho año 25.340,18

b) Veintiseis mil ciento ochenta pesetas, percibidas por el cupón de primero de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, correspondiente a los dos millones doscientas mil pesetas nominales de Deuda perpétua exterior, con el diecinueve por ciento de beneficio ..... 26.180 "

10. *Deuda amortizable*:

a) Veintiseis mil setecientas treinta pesetas cobradas por el cupón de primero de Julio de mil ochocientos tos noventa y tres, correspondientes a los dos millones setecientas mil pesetas nominales adjudicadas de dicha Deuda, previa deducción del impuesto del Tesoro ..... 26.730 "

b) Veintiseis mil cuatrocientas ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos, percibidas, previa deducción de dicho impuesto, por el cupón de primero de Octubre del mismo año, correspondientes a dos millones seiscientas setenta y cinco mil pesetas nominales de la propia Deuda que en esta fecha se conservaban.. 26.482,50

11. *Billetes hipotecarios*:

a) Catorce mil seiscientas ochenta y seis pesetas cinco céntimos, importe de la negociación de doce mil setecientas cincuenta pesetas nominales en cupones de billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, emisión de mil ochocientos ochenta y seis y vencimiento de primero de Julio de mil ochocientos noventa y tres,

Suma y sigue.....	5.454.660'95	

Ateneo Ferrolán

	Pesetas	Cts.
Suma anterior.....	5.454.660'95	

al cambio de ciento quince, treinta por ciento, previa deducción de catorce pesetas setenta céntimos por la comisión del Agente D. Sergio Rojas, según nota expedida en dieciseis de Mayo de dicho año.... 14.686'05

b) Catorce mil doscientas ochenta pesetas percibidas por los intereses de mil seiscientos billetes que en esta fecha se conservaban, correspondientes al vencimiento de primero de Octubre del mismo año con la bonificación del diecinueve por ciento ..... 14.280 "

12. *Cédulas hipotecarias*.—Cuatro mil ochocientas setenta y siete pesetas percibidas por los intereses de quinientas cédulas del Banco Hipotecario, vencidas en primero de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, previa deducción de dos cuarenta y seis por ciento de impuesto al Tesoro ..... 4.877 "

13. *Obligaciones hipotecarias*:

a) Setecientas veintidós pesetas treinta y dos céntimos por sesenta cupones de obligaciones del Banco Hipotecario ,vencimiento primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, a doce cincuenta pesetas, deducido tres, sesenta y nueve por ciento por el impuesto del Tesoro 722,32

b) Tres mil nuevecientas setenta y dos pesetas setenta y nueve céntimos por intereses de trescientas treinta obligaciones, vencimiento de primero de Julio de dicho año, con deducción de tres, sesenta y nueve por ciento por pagos al Estado 3.972,79

c) Doscientas cuarenta pesetas ochenta céntimos por los intereses del trimestre de Septiembre de cuarenta obligaciones menos el impuesto del Tesoro .. 240,80

d) Ochocientas setenta y cinco pesetas por setenta cupones de otras tantas obligaciones, vencimiento de primero de Enero ..... 875 "

TOTAL.....	5.494.314,91	

GASTOS

POR RAZÓN DE LA COMPRA DE ACCIONES

	Pesetas	Cts.
1.º Cinco millones quinientas cincuenta y cuatro mil doscientas sesenta y siete pesetas cinco céntimos, invertidos *en la compra de dos mil novecientas cincuenta y cinco acciones del Banco de España*, para constituir el capital de la Fundación hecha en la forma que detalladamente se consigna en el *estado F*, de los que siguen a esta cuenta	5.554.267,05	

POR RAZÓN DEL CUMPLIMIENTO DE FINES DE LA FUNDACIÓN

2.º Cinco mil diez pesetas importe de una letra y gastos de giro remitida a la orden de D. Ricardo González Cal, Alcalde del Ferrol, y a cargo de la sucursal del Banco en la Coruña, para que se distribuyese el día de San Ramón, entre los pobres de aquella ciudad, la suma de cinco mil pesetas, según la voluntad del Excmo. Sr. Marqués de Amboage, en su testamento de veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y dos	5.010 "	
3.º Ciento sesenta pesetas setenta y cinco céntimos importe de una letra y gastos de giro sobre Coruña, remitida al mismo Sr. González Cal para satisfacer los gastos del acta notarial levantada, haciendo constar el hecho de la entrega a que se refiere la partida anterior	160,75	
Suma y sigue.....	5.559.437'80	

	Pesetas	Cts.
Suma anterior.....	5.559.437'80	

POR RAZÓN DEL MOVIMIENTO DE VALORES

4.º Pagado al Banco de España al retirar parte de las Deudas exterior y amortizable por custodia y sellos	201 "	
5.º Idem id. al retirar los demás títulos de exterior....	74,55	
6.º Idem id. al retirar los demás títulos de nomrtizable.	98, "	
7.º Idem id. al retirar los billetes hipotecarios de Cuba.	41,00	
8.º Pagado por sellos móviles para talones	15 "	
9.º Invertido en sellos del impuesto al vender el exterior	200 "	
10. Idem id. id. amortizable	437,50	
11. Idem id. al vender y amortizarse las obligaciones hipotecarias	70 "	
12. Idem id. al vender las cédulas hipotecarias	125 "	
13. Pagado al Banco Hipotecario por el cupón de las obligaciones, contribución, impuesto del Tesoro etc..	32,50	
TOTAL	5.500.732,95	

RESUMEN

Ingresos	5.494.314,91
Gastos	5.500.732,95
SALDO *contra la Fundación*	66.418,04

Ateneo Ferrolán

Cuenta relativa al presupuesto de gastos de la testamentaría

INGRESOS

	Pesetas	Cts.
1. Doscientas setenta y un mil cuatrocientas cinco pesetas ocho céntimos, que se adjudicaron y han sido percibidas del saldo de la cuenta corriente que el Excmo. Sr. Marqués tenía con el Banco de España..	271.405,08	
2. Ciento cuarenta y un mil seiscientas diez y nueve pesetas noventa y dos céntimos, adjudicadas y cobradas de la cuenta corriente que el mismo señor Marqués llevaba con el Banco Hipotecario de España	141.619,92	
3. Cuatrocientas veinte y tres mil doscientas veinte y cinco pesetas noventa céntimos, producto líquido de venta de las quinientas cincuenta mil pesetas nominales de Deuda amortizable adjudicadas, hecha al cambio de setenta y ocho diez por ciento, cien mil; y las cuatrocientas cincuenta mil restantes al de setenta y ocho por ciento, previa deducción de cinco mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas por el cupón de primero de Julio de mil ochocientos noventa y tres, que estaba ya cortado, y de cuatrocientas veinte y nueve pesetas diez céntimos por comisión de la venta, según todo consta de la nota puesta en veinte y ocho de Junio de dicho año por el Agente D. Sergio Rojas	423.225,90	
4. Cinco mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas percibidas por el cupón de primero de Julio de mil ochocientos noventa y tres, que como se ha dicho estaba cortado al vender los referidos valores	5.445	"
TOTAL.....	841.695,90	

Ateneo Ferrolán

GASTOS

	Pesetas	Cts.
1. Invertido en la compra de un libro para la cuenta corriente	3	"
2. Pagado a D. José Gómez por la tasación de todo el mobiliario, alhajas, coches, caballos, guarniciones y demás efectos, en la casa-palacio según recibo	1.000	"
3. Pagado por el alquiler de un año de una caja para colocar valores en el Banco	80	"
4. Pagado al Letrado D. Francisco Silvela por sus honorarios en el estudio de los antecedentes de testamentaría, dictamen sobre ella, conferencias y consultas según recibo de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y tres	4.000	"
5. Pagado al Procurador D. Luis Lumbreras por sus derechos y suplementos en las diligencias sobre nombramiento de defensor y aprobación de las operaciones de testamentaría, según cuenta de treinta de Junio último	533,25	
6. Invertido en material de escritorio, según recibos....	78	"
7. Idem en sellos móviles y de franqueo	10	"
8. Pagado a los Letrados señores Montero Ríos Silvela, Linares Rivas y Villaverde por sus honorarios en el informe que han emitido relativo a la interpretación de ciertas cláusulas de los testamentos del señor Marqués en que se constituye la Fundación	5.000	"
9. Pago a D. Regino Velasco por la impresión de quinientos ejemplares del anterior informe, según cuenta	153	"
10. Idem a D. Balbino Fernández dependiente de la testamentaría en los veintiún meses que lleva a su servicio, desde Septiembre de mil ochocientos noventa y dos al actual inclusives, a razón de doscientas cincuenta pesetas cada uno	5.250	"
11. Gratificación al ordenanza de la testamentaría don Domingo Grandoso por los veinte meses a contar		
Suma y sigue.....	16.107,25	

	Pesetas	Cts.
Suma anterior.....	16.107'25	
desde Octubre de mil ochocientos noventa y dos al actual inclusives, a razón de diez pesetas cada uno..	200 "	
12. Pagado al Notario D. Magdaleno Hernández y Sanz por el papel sellado y demás suplementos en todos los trabajos de testamentaría y por sus honorarios devengados en los mismos y en todos los relativos a la Fundación benéfica, tanto en los ya practicados como en los que se ha de ejecutar hasta la otorgación inclusive de la escritura constituyendo aquella, según consta de la cuenta general expedida por el referido Notario con fecha 16 de Abril último.	86.884,48	
13. Satisfecho a la Compañía de Tabacos por exceso de timbre de las hijuelas y al Tesoro público por el impuesto de derechos reales devengado por el capital adjudicado a la Fundación y el presupuestado para gastos según resulta de la misma cuenta del Notario Sr. Hernández y de las oportunas cartas de pago	640.365,87	

PRESUPUESTO PARA GASTOS ULTERIORES

14. Treinta mil pesetas que se calculan necesarias para atender a los gastos que aún hay que hacer hasta dejar constituida la Fundación, según lo consignado en la base octava	30.000 "	
TOTAL.....	773.557,60	

RESUMEN

Ingresos	841.695,90	
Gastos	773.557,60	
SALDO A FAVOR DE LA FUNDACIÓN	68.138,30	

Ateneo Ferrolán

Consignado el resumen particular de las dos precedentes cuentas, se formula para mayor claridad el siguiente

RESUMEN GENERAL

INGRESOS

		Pesetas	Cts.
De la primera cuenta.....	5.494.314,91	6.336.010,81	
De la segunda ídem.....	841.695,90		

GASTOS

De la primera cuenta.....	5.560.732,95	6.334.290,55	
De la segunda ídem.....	773.557,60		
REMANENTE EN METÁLICO.....		1.720,26	

Formuladas ambas cuentas, se consignan como término de las mismas las siguientes

OBSERVACIONES

PRIMERA: Se advierte que las treinta mil pesetas presupuestadas para atender a los gastos de la Fundación que aún quedan por hacer, se han calculado como bastantes por el albacea que suscribe y el Notario de esta Corte D. Magdaleno Hernández y Sanz, que por acuerdo unánime de la Excma. Sra. Marquesa viuda y de los demás albaceas ha intervenido como contador en las operaciones de testamentaría y en todos los trabajos relativos a la Fundación, incluso los de la presente cuenta. Con aquella cantidad se irá atendiendo al pago de

los gastos que se ocasionen hasta que entren en funciones las Juntas, bien entendido que el exceso, si resultase, aumentará el residuo en metálico que queda de la cuenta general, y la falta, si la hubiese, se suplirá con este mismo metálico.

SEGUNDA: Se advierte también que hechos todos los pagos, se formulará una cuenta relativa a las treinta mil pesetas por medio de acta notarial que hará levantar el Sr. Cuentadante, y le servirá de único resguardo.

TERCERA: Y por último, que terminada la gestión del que suscribe, el metálico que tenga en su poder por consecuencia de la cuenta final, será la partida primera de la cuenta corriente que el Banco de España ha de abrir a la Fundación, y se considerará a los efectos de su inversión, como si fuesen intereses producidos por el capital.

Y con la tranquilidad que lleva al ánimo la satisfacción de haber cumplido el encargo honroso que se me confiara, poniendo a contribución cuantos medios estaban a mi alcance, firmo la presente en Madrid, a primero de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—RICARDO GULLÓN.

Ateneo Ferrolán

Fundación Benéfica de Ramón Plá

ESTADO A

Venta de 2.200.000 pesetas nominales de deuda perpetua exterior

FECHA DE VENTA			Pesetas nominales vendidas	Tipo de cotización	DEDUCCIONES DEL PRECIO		PRECIO LIQUIDO —
Día	Mes	Año			Por cupones cortados — Ptas. Cts	Por comisión — Ptas. Cts.	Pesetas Cts.
22	Septiembre.	1893	500.000	77,10	5.975	385,50	379.139,50
13	Octubre	»	408.000	76,50	»	312,10	311.807,90
16	»	»	648.000	76,50	»	495,70	495.224,30
16	»	»	144.000	76,55	»	110,20	110.121,80
18	»	»	100.000	76,50	»	76,50	76.423,50
6	Diciembre..	»	204.000	76,75	»	156,55	156.413,45
6	»	»	24.000	76,85	»	18,35	18.425,65
12	»	»	172.000	76	»	130,70	130.589,30
	TOTALES.....		2.200.000				1.678.145,40

Madrid 1.° de Mayo de 1894.—*Ricardo Gullón.*

ESTADO B

Venta de 2.700.000 pesetas nominales de deuda amortizable

FECHA DE VENTA			PESETAS nominales vendidas.	TIPO de cotización.	DEDUCCIONES del precio.		PRECIO LÍQUIDO —
Día	Mes	Año			Por cupones cortados. — Ptas. Cts.	Por comisión — Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
30	Junio.....	1893	25.000	78'10	247,50	19,50	19.258
29	Septiembre.	»	525.000	77'60	5.197,50	407,40	401.795,10
2	Octubre....	»	25.000	76'90	»	19,20	10.205,80
2	»	»	225.000	76'85	«	172,90	172.739,60
6	»	»	75.000	76'90	»	57,65	57.617,35
12	»	»	300.000	77	»	231	230.769
13	»	»	600.000	77'05	»	462,30	461.837,70
16	»	»	50.000	77	»	38,50	38.461,50
5	Diciembre..	»	200.000	75'80	«	151,60	151.448,40
6	»	»	50.000	75'95	»	37,95	37.937,05
7	»	»	150.000	76	»	114	113.886
9	»	»	50.000	75'95	»	38	37.937
11	»	»	200.000	75'50	»	151	150.849
14	»	»	150.000	75'50	»	113,25	113.136,75
15	»	»	75.000	75'70	»	56,75	56.718,25
	TOTALES.....		2.700.000				2 063.596,50

Madrid 1.° de Mayo de 1894.—*Ricardo Gullón.*

Ateneo Ferrolán

ESTADO C

Venta de 1.700 billetes hipotecarios de la Isla de Cuba

FECHA DE VENTA			Número de billetes.	Cambio.	Deducciones por corretaje —	PRECIO LÍQUIDO —
Día.	Mes.	Año.			Ptas. Cts.	Pesetas Cts.
5	Julio.....	1893	100	106,60	53,30	53.246,70
7	Octubre...	»	310	106,80	165,50	165.374,50
11	»	»	612	106'70	326,50	326.175,50
11	»	»	20	106,70	10,65	10.659,35
13	»	»	315	107	168,50	168.356,50
14	»	»	201	107,10	107,60	107.527,90
16	»	»	142	107,05	76	75.929,50
	TOTALES.....		1.700			907.269,95

Madrid 1.° de Mayo de 1894.—**Ricardo Gullón.**

ESTADO D

Venta de 500 cédulas del Banco Hipotecario de España

FECHA DE VENTA			Número de cédulas	Cambio	Deducciones por corretaje —	PRECIO LÍQUIDO —
Día	Mes	Año			Ptas. Cts.	Pesetas Cts.
21	Diciembre.	1893	30	81,50	12,20	12.212,80
21	»	»	100	81,70	40,85	40.809,15
21	»	»	7	81,80	2,85	2.860,15
23	»	»	100	81,70	40,85	40.809,15
28	»	»	3	82	1,25	1.228,75
29	»	»	6	82	2,45	2.457,55
9	Enero.....	1894	140	81,80	57,25	57.202.75
22	»	»	60	81,80	24,55	24.515,45
26	»	»	11	81,90	4,50	4.500
27	»	»	43	81,90	17,60	17.590,90
	TOTALES.....		500			204.186,66

Madrid 1.° de Mayo de 1894.—**Ricardo Gullón.**

Ateneo Ferrolán

ESTADO E

Amortización y venta de 370 obligaciones del Banco Hipotecario de España:

FECHA DE AMORTIZACIÓN O VENTA			Número de obligaciones		CAMBIO	Deducciones por corretaje —	PRECIO LÍQUIDO —
Día	Mes	Año	Amortizadas	Vendidas		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
1.°	Enero	1893	40	»	a la par	»	20.000
1.°	Julio.....	»	50	»	a la par	»	25.000
1.°	Octubre...	»	70	»	a la par	»	35.000
14	Diciembre.	»	»	40	102	20,40	20.379,60
19	»	»	»	170	101,80	86,50	86.443,50
	TOTALES....		160	210			186.823,10

Madrid 1.° de Mayo de 1924.—**Ricardo Gullón.**

Ateneo Ferrolán

ESTADO F

COMPRA DE ACCIONES

FECHA DE COMPRA			NÚMERO de acciones	TIPO de adquisición	DERECHOS de agencia y póliza	PRECIO
Día	Mes	Año			Ptas. Cts.	Pesetas Cts.
16	Septiembre.....	1893	55	358	99,95	98.549,95
18	»	»	50	358	91,25	89.591,25
20	»	»	33	357,50	60,50	59.048
22	»	»	27	359	49.20	48.514,20
23	»	»	11	360	20,10	19.820,10
26	»	»	14	360	25,95	25.225,95
27	»	»	14	360	25,95	25.225,95
29	»	»	12	361	21,95	21.681,95
29	»	»	69	362	127,90	125.017,90
3	Octubre.....	»	10	373	18,95	18.668·95
5	»	»	34	373	64,90	63.474,90
6	»	»	36	374	68,80	67.388,80
6	»	»	151	375,50	288,50	283.791
6	»	»	251	376	480,85	472.360,85
7	»	»	85	375	162,35	159.537,35
7	»	»	12	373	22,65	22 402,65
12	»	»	96	375	183	180.183
21	»	»	29	380	56,60	55.156,60
21	»	»	62	380	120,80	117.920,80
23	»	»	116	380	225,40	220.625,40
23	»	»	22	380	42,55	41.842,55
24	»	»	120	380	233	228.233
24	»	»	31	380	61,40	58.960,40
26	»	»	83	380	160,70	157.860,70
26	»	»	17	380	33,05	32.333,05
30	»	»	20	379,50	38,70	37.988,70
31	»	»	12	379	23	22.763
3	Noviembre.....	»	12	378	23	22.703
3	»	»	13	378	24,85	24.594,85
6	»	»	6	378	11,45	11.351,45
6	»	»	90	377	172,65	169.822,65
6	»	»	10	377	19,15	18.869,15
7	»	»	15	374	28,80	28.078,80
8	»	»	20	370	37,75	37.037,75
8	»	»	10	368	18,70	18.418,70
8	»	»	5	367	9,25	9.184,25
10	»	»	26	373	49,25	48.539,25
11	»	»	5	372	9,40	9.309,40
13	»	»	5	370	9,35	9.259,35
14	»	»	10	369	18,75	18.468,75
16	»	»	26	371	49	48.279
17	»	»	19	375	36,35	35.661,35
17	»	»	8	376	15,30	15.055,30
18	»	»	58	378	122,60	109.732,60
20	»	»	18	378	34,75	34.054,55
20	»	»	8	377	15,40	15.095,40
21	»	»	10	377	19,15	18.869,15
21	»	»	5	377	9,52	9.434,52
24	Noviembre.....	1893	7	373,50	13,40	13.085,90
25	»	»	11	373,50	20,85	20.563,35
25	»	»	3	373,50	5,70	5.608,20
27	»	»	9	373	17,10	16.802,10
28	»	»	9	373,50	17,10	16.824,60
29	»	»	78	373,50	148,65	145.813,65
29	»	»	5	373,50	9,43	9.346,93
2	Diciembre.....	»	34	376	65,40	63.985,40
2	»	»	8	376	15,35	15.055,35
4	»	»	27	379	52,65	51.217,65
5	»	»	16	379	31,05	30.351,05
6	»	»	47	380	90,80	89.390,80
6	»	»	14	379,50	27,30	26.592,30
6	»	»	4	379,50	7,70	7.597,70
9	»	»	111	378,50	215,05	210.282,55
9	»	»	6	379	11,45	11.381,45
11	»	»	6	379	11,45	11.381,45
11	»	»	210	380	406	399.406
12	»	»	20	378	38,55	37 838,55
13	»	»	10	378	19,20	18.919,20
19	»	»	20	379	38,65	37.938,65
22	»	»	45	380	87	85.587
27	»	»	4	380,50	7,70	7.617,70
28	»	»	4	380	7,70	7 607,70
30	»	»	14	381	27,45	26.697,45
10	Enero.....	1894	30	373	57,45	56.007,45
13	»	»	30	368	56,70	55.256,70
24	»	»	20	373	38,05	37.347,05
5	Febrero.....	»	20	374	38,15	37.438,15
9	»	»	20	375,50	38,30	37.588,30
29	Marzo.....	»	30	380	58,50	57.058,50
10	Abril.....	»	25	377	47,87	47.172.87
13	»	»	7	378	13,53	13.243,53
13	»	»	3	378	5,77	5,675,77
18	»	»	3	379	5,79	5.680,79
19	»	»	30	379	58,35	56.908,35
20	»	»	5	379	9,57	9.484,57
21	»	»	10	380	19,30	19.019,30
21	»	»	25	380	48,25	47.548,25
24	»	»	11	380	21,20	20.921,20
24	»	»	12	380	23,10	22.823,10
24	»	»	10	380	19,30	19.019,30
25	»	»	25	380,50	48,31	47.610,81
25	»	»	40	380	77,50	76.077,50
26	»	»	12	380,50	23,13	22.853,13
27	»	»	14	380,50	27,38	26.662,38
	TOTALES.....		2.955			5.554.267,05

Madrid 1.º de Mayo de 1894.—RICARDO GULLÓN.

Ateneo Ferrolán

ESCRITO

AL JUZGADO DEL CONGRESO

El Procurador D. Luis Lumbreras a nombre del excelentísimo Sr. D. Ricardo Gullón e Iglesias, Magistrado del Tribunal Supremo, como Testamentario del Excmo. Sr. D. Ramón Plá y Monge, Marqués de Amboage (q. s. g. h.) y encargado especialmente por el Testamento de constituir cierta Fundación, comparece nuevamente en los autos sobre aprobación de particiones que radican en la Escribanía de Valdivieso, y como mejor proceda *Dice*: *Que* por los mismos Juzgados y actuación y en los autos de mi comparecencia, se aprobó con fecha de 12 de Junio de 1893, las operaciones divisorias del caudal relicto, y se adjudicó el remanente del tercio libre para constituir dicha Fundación y sufragar el gasto de establecerla, formándose las correspondientes hijuelas.

Mediante dicha aprobación, y posesionados los herederos, de los bienes que les habían sido adjudicados, quedó cumplida en parte la voluntad del testador; y pendiente de cumplimiento en la otra parte que exigía venta de unos bienes, compra de otros, gestiones de índole varia y gastos consiguientes, hasta dejar constituída la Fundación que perpetuará cuanto dure el agradecimiento de los hombres, la memoria del primer Marqués de Amboage y del hijo que le premurió. Hoy, ya todo está concluído; la Fundación benéfica tiene una personalidad propia que la Administración pública ha reconocido, y el testamentario que recibió el encargo especial de constituirla, desea que el diligenciado judicial tenga su complemento y ultimación necesaria. El Juzgado aprobó, antes, unas operaciones *divisorias,* por las que se separó una parte de bienes con un objeto testamentario, y el Juzgado ha de servirse aprobar, ahora, las operaciones mediante las cuales se ha cumplido dicho objeto; el auto arpobatorio de la realización vendrá como consecuencia necesaria del auto que aprobó el proyecto; las diligencias de ahora serán la continuación de las de entonces; unas y otras, aquél y el futuro auto formarán un solo rollo, cuyo objeto habrá sido, no solamente la aprobación de las *operaciones divisorias* (que esto se contiene ya en el auto de 12 de Junio), sino la aprobación de las operaciones complementarias con que se deja totalmente cumplida la última voluntad del difunto señor Marqués de Amboage.

Podrá decirse que la aprobación judicial de estas cuentas en ejecución de lo aprobado ya no es necesaria, y también que el testador la repele por la cláusula del testamento que prohibe intervención judicial alguna; pero esto, no obstante, y porque la ley se sobrepone a la voluntad del testador, entendió ya el Juzgado de estas diligencias; y puesto que, como hemos dicho, lo que se pretende es continuarlas, al Juzgado y Escribanía de mi comparecencia corresponde inexcusablemente hacerlo, que es el que empezó a conocer; y aunque así no fuera y la aprobación de sus operaciones y cuenta, hubiese sido solicitada aisladamente, por afición de antiguo Magistrado en quien el culto de la justicia comenzó siendo deber y es hoy deber y pasión a un tiempo; y porque favorecido con una confianza ilimitada por un difunto que le relevó de dar cuentas, el privilegiado así se despoja de su privilegio y lo renuncia para darlas aunque mi poderdante no alegase otra razón que su deseo, la intervención del Juzgado estaría justificada desde el momento en que se la solicita en jurisdicción voluntaria para mayor solemnidad de actos civilísimos.

Sentado este preliminar y pues el Juzgado conoce las operaciones divisorias aprobadas, que, y al objeto de que pueda tenerlas a la vista, se presentan nuevamente, es poco lo que ha de decir el albacea como introducción o prólogo de las cuentas unidas a este escrito. El Juzgado recordará fácilmente y, sino puede comprobarlo en dichas "operaciones", que el Excmo. Sr. D. Ramón Plá y Monge, primer Marqués de Amboage, falleció en esta Corte en 6 de Septiembre de 1892, bajo de dos testamentos que contienen una sola y última disposición, otorgada ante el Notario de este distrito D. Magdaleno Hernández Sanz. En ellos se dispone del tercio libre de bienes para fundar una institución de carácter privado que se denomina "*Fundación benéfica de Ramón Plá*", en memoria de un hijo querido que prematuramente arrebató la muerte; el objeto de la fundación es redimir del servicio de las armas, a los mozos sorteables nacidos en el Ferrol y la Coruña, siempre que tengan determinadas condiciones de laboriosidad y honradez; la manera de realizarlo es objeto de varias cláusulas, y entre ellas, hay una que dispone la formación de un capital que deberá constituirse en una inscripción intrasferible de acciones del Banco de España, depositadas en el mismo Establecimiento, cuyos intereses emplearán las Juntas que designa, en los objetos de la fundación; para cumplir la voluntad del testador en todos los demás extremos que abarcan sus testamentos, nombra varios albaceas; pero en el segundo testamento y su cláusula 8.ª dispone que "*se plantee la Fundación y se lleve a cabo con exclusión de toda autoridad de cualquier orden que sea por los albaceas que tiene nombrados y especialmente por su antiguo e íntimo amigo Sr. Gullón, que conoce perfectamente su pensamiento y sus deseos, y al cual faculta para resolver todas las dudas que pudieran ocurrir con motivo de la mencionada Fundación*" Practica-

Ateneo Ferrolán

das las operaciones de inventario, liquidación y división de los bienes relictos por el Sr. Marqués de Amboage, conforme a la ley y a los testamentos de 13 de Julio de 1891 y 21 de Junio de 1892, fueron presentadas a este Juzgado por la Excma. Sra. Marquesa viuda D.ª Faustina Peñalver y Fauste, por el Excmo. Sr. D. Ricardo Gullón e Iglesias, el Ilmo. Sr. D. Eduardo Sánchez Pita, D. Aquilino Plá y don Magdaleno Hernández Sanz, como albaceas todos, menos el último, y como contadores partidores todos, y previa la conformidad de los interesados, fueron aprobadas cuanto había lugar en derecho, por auto de 13 de Julio de 1893.

Pero es claro que lo aprobado en dichas operaciones no podía ser otra cosa, en lo que a la fundación benéfica se refiere, que la determinación de la suma que *había de haber* en la división del caudal y la de los bienes que se la adjudicaban, y que estaban pendientes de ejecutarse y aprobarse las operaciones que el albacea encargado especialmente de establecer la Fundación, hiciera con aquellos bienes, realizándolos, comprando con ellos los que debían sustituirlos según el testador, y convirtiendo éstos en inscripción intransferible de acciones del Banco de España; y todo esto es precisamente lo que se ha hecho después del auto de 13 de Julio y de lo que viene a dar cuenta al Juzgado el Sr. Gullón, para que complementando este expediente, consten del mismo todas las operaciones testamentarias, por cuyo medio queda cumplida en todas sus partes la voluntad del difunto primer Marqués de Amboage.

De las operaciones divisorias resultaba un

Cuerpo general de bienes, importante pesetas	23.023.735,31

que se distribuía de la siguiente manera:

Deuda contra el caudal	80.150 "
Gastos de última enfermedad, piadosos y mandas.....	85.837 "
Adjudicación a la viuda Excma. Sra. Marquesa de Amboage	7.647.861,77
Adjudicación al heredero	7.647.861,77
Adjudicación a la Fundación	6.712.024,77
Adjudicación al albacea Sr. Gullón para gastos de la Fundación	850.000 "
	23.023.735,31

y es claro, que de las dos últimas partidas, o sea de las referentes al legado benéfico cometido especialmente a mi poderdante, es de las que vamos a ocuparnos. La primera de estas dos últimas partidas se descomponía en la siguiente nota de la

Hijuela de la Fundación

	Pesetas	Cts.
868 acciones del Banco de España	1.575.240	"
Papel de la Deuda exterior española, al 4 por 100.....	1.643.400	"
Idem íd. amortizable, al 4 por 100	2.145.150	"
Billetes hipotecarios de Cuba (1.700 billetes).	902.275	"
500 cédulas hipotecarias, al 4 por 100	210.000	"
70 obligaciones hipotecarias del Banco Hipotecario de España	35.595	"
370 obligaciones de ídem, emisión de 1891	186.665	"
462 obligaciones de Osuna	11.550	"
Metálico	1.969,77	
Total pesetas	6.712.024,77	

y además, y conforme al supuesto 8.° de las operaciones divisorias para sufragar todos los gastos de testamentaría a cargo de la Fundación o que fueran necesarios hasta dejarla establecida, se formó la siguiente

Hijuela al Excmo. Sr. D. Ricardo Gullón

Metálico en el Banco de España	271.405,08
Idem en el Banco Hipotecario	141.619,92
Papel de la Deuda española amortizable	436.975 "
Total.....	850.000

Pero aparte del metálico, que no era susceptible de alteración en su importe, las partidas de efectos públicos quedaban sujetas a las oscilaciones del mercado y habían de producir intereses por los cupones que vencieran; así el *cargo* por ingresos de ambas cuentas no podía ser igual a la suma de los totales de ambas hijuelas, sino que habría de resultar de la suma de las partidas de metálico adjudicadas, y que eran inalterables, con el precio efectivo de los efectos públicos enajenados y los intereses que hubiera producido el papel entre su adjudicación y su venta. Contra este *cargo* total efectivo, y como total *data* que había de reducir el capital de la Fundación, había el gasto, ordenado en testamento, relativo a los pobres del Ferrol, los gastos de testamentaría y los de movimiento de fondos y compra de las acciones, que, con las poseídas por el testador y adjudicadas, habrían de componer el capital de la institución benéfica; y como, aunque en presupuestar los gastos probables se pusiera grande escrupulosidad y esmero, no era posible fijar su importe y cerrar su cuenta en el día que se presentara ésta al Juzgado, habría de quedar para satisfacer los gastos posteriores y últimos, incluso los de estas actuaciones, alguna cantidad en poder del cuentadante. Por estas consideraciones, a las dos hijuelas de que antes damos el extracto habían de corresponder dos cuentas, que también vamos a extractar, de la extensa y detallada que presentamos con este escrito.

Cuenta de la hijuela de la Fundación

		Pesetas	Cts.
INGRESOS:	Por venta del papel exterior	1.678.145	,,
	Por ídem de amortizable	2.063.596,50	
	De los billetes hipotecarios de Cuba	907.269,95	
	De cédulas del Banco Hipotecario	204.186,65	
	De obligaciones del mismo, emisión de 1885	35.000	,,
	Por venta de obligaciones del Banco Hipotecario, emisión de 1891	186.823,10	
	Idem de obligaciones de Osuna	23.076,90	
	Por metálico adjudicado	1.969,77	
	Por intereses de acciones del Banco de España	249.860	,,
	Idem del papel de Deuda exterior	51.520,18	
	Idem íd. de amortizable	53.212,50	
	Idem de los billetes hipotecarios de Cuba..	28.966,05	
	Idem de las cédulas hipotecarias	4.877	,,
	Idem de las obligaciones hipotecarias.....	5.810,91	

	Pesetas	Cts.
GASTOS: Por compra de 2.955 acciones del Banco de España	5.554.267,05	
Por limosnas en la Coruña, giros y acta de entrega	5.170,75	
Por movimiento de valores, impuesto de timbre, etcétera	1.295,15	

De modo que, y en

RESUMEN EN LA ADJUDICACIÓN Y CUENTA DEL LEGADO

Importa el *cargo* contra el cuentadante por la adjudicación que se hizo para la Fundación	5.494.314,91
Idem su *descargo* por gastos a cargo de la misma para establecerla	5.560.732,95
Resultando un *saldo* contra la cuenta, o lo que es lo mismo, a favor del cuentadante, por pesetas	66.418,04

Cuenta de la hijuela del Excmo. Sr. D. Ricardo Gullón

INGRESOS: Por metálico adjudicado (Banco de España)	271.405,08
Por ídem en el Banco Hipotecario	141.619,92
Por renta del papel Deuda amortizable	423.225,90
Por intereses de dicha deuda (cupón 1.° Julio 93)	5.445 ,,
	841.695,90
GASTOS: Por sueldo de un empleado durante 21 meses	5.250 ,,
Por el de un ordenanza durante 20 meses	200 ,,
Alquiler de una caja para guardar caudales	80 ,,
Material de oficina, franqueo de correspondencia, etcétera	91 ,,
Impresiones	153 ,,
Suma y sigue	5.774,00

Ateneo Ferrolán

	Pesetas	Cts.
Suma anterior	5.774,00	
Derechos del perito tasador de la Testamentaría	1.000 ,,	
Honorarios y suplidos del Notario	86.884,48	
Suplementos del Procurador en aprobación judicial de particiones	553,25	
Honorarios de cuatro Letrados	9.000 ,,	
Impuestos de derechos Reales y exceso de timbre	640.365,87	
Reserva para gastos ulteriores	30.000 ,,	
	773.557,60	

De modo que, y en

RESUMEN EN LA CUENTA PARA GASTOS

Importa el *cargo* contra el cuentadante por la adjucación que se le hizo para pagar los gastos de constituir la Fundación y otros a su cargo	841.695,90
Importa el *descargo* por pago de gastos hasta la cuenta y reserva para pagar los ulteriores	773.557,60
Resultando un *saldo* a favor de la cuenta, esto es, contra el cuentadante, por pesetas	68.138,30
Ahora bien; uno mismo es el cuentadante a cuyo favor resulta el saldo de	66.418,04
y en cuya contra resulta el de	68.138,30
por lo que el verdadero saldo es de pesetas	1.720,26

Así, pues, en último resumen y finiquito de todas estas consideraciones y de la cuenta documentada que acompañamos el Excmo. Señor D. Ricardo Gullón e Iglesias, albacea del Excmo. Sr. D. Ramón Plá y Monge, primer Marqués de Amboage, ha cumplido el encargo que especialmente le confirió este señor (q. s. g. h.) constituyendo la Fundación benéfica que dispuso; y rinde hoy cuenta justificada, de la

que resulta el capital de dicha Fundación, pagados los gastos a cargo de la misma, los necesarios para establecerla, y pudiéndose disponer todavía y para gastos posteriores, y si queda sobrante, para que figure como primera partida en la cuenta corriente que a la Junta del Ferrol abrirá el Banco de España, de pesetas 31.720,26.

En la cuenta, cuyo extracto acabamos de hacer, reduciéndola para que el Juzgado la pueda abarcar fácilmente a la primera rápida lectura, se detalla y explica las operaciones de que procede cada partida, y para mayor claridad y detalle se acompaña una serie de estados con las letras A y siguientes hasta la F, cuyo examen sugiere algunas observaciones. Vender efectos públicos de una clase para comprarlos de otro, desprenderse de un papel para adquirir otro papel, era la obra, no tan breve para ejecutarla como para dicha, que se cometía al albacea especial, quien ha tenido que vender exterior, amortizable, billetes de Cuba, cédulas y obligaciones del Banco Hipotecario para comprar acciones del Banco de España: he aquí lo que ha hecho el albacea especial, que no contento con la cuenta detallada que da de compras y ventas en su cuenta memoria, acompaña a la misma un estado por cada clase de papel que ha vendido y otro mayor de la compra de acciones; y en cada uno de dichos estados puntualiza la fecha en que se hizo cada operación, lo comprado o vendido en cada fecha, el tipo a que sale, las deducciones que deben hacerse del precio por comisión o por cupones cortados, póliza etc., el líquido que de la operación resulta y algún otro dato que es peculiar de alguno de los estados. Todavía no se detiene, y concluye en esto el ansia de claridad y de comprobación que ha movido a este albacea, dos veces especial, por su encargo y por la manera de cumplirlo; ha hecho todas las operaciones de compra y venta por medio de agente, y ha cuidado de que cada operación resulte justificada por el vendí o póliza de compra. Sobre la mesa del Juzgado, a disposición de los llamados a examinar estas cuentas, depositamos estos comprobantes. Obsérvense que, según el estado A, la venta del papel exterior se hizo en seis fechas y ocho operaciones desde el 22 de Septiembre al 12 de Diciembre de 1893, y véase que, bajo la faja letra A depositamos los ocho vendís o negocié del agente que corresponden a dichas fechas y expresan el pormenor de dichas operaciones: lo mismo el estado B (amortizable), comprobado con 15 vendí: C (billetes de Cuba), que justifican siete; D (cédulas hipotecarias), que acreditan diez; E (obligaciones hipotecarias), que contiene cinco operaciones, igual número que el de vendí de esta clase de papel, en las mismas fechas y con el mismo detalle. En cuanto a la compra de acciones, del estado letra F, hallamos que motivó 94 operaciones que tuvieron lugar en las fechas que el estado puntualiza, y de las que es la primera la del 16 de Septiembre de 1893 y la última la de 27 de Abril de 1894, y a estas 94 operaciones corresponden las 94 pólizas en toda forma que presentamos también. Dos minutas-recibos de honorarios de abogados, cuenta-recibo del Procurador, otra del Notario-contador, recibo del perito que hizo las tasaciones, otro del impresor, varios de los proveedores de efectos de escritorio, los del empleado y ordenanza por sus sueldos completan la justificación documental de unas cuentas, en que si algo sobra es luz y claridad que permiten apreciar en sus detalles más pequeños la gestión del albacea especial don Ricardo Gullón e Iglesias.

Algo más que sus operaciones puede mirarse y admirarse a esa luz; y no extrañe el Juzgado que por un momento prescindan los que suscriben de los convencionalismos forenses, siéndonos permitida la excepción, ya que excepcional es también el caso, de que el Abogado de este asunto hable en nombre propio y, adelantándose a los beneficiados por la Fundación Plá, pronuncie las primeras palabras en elogio del albacea, cuyo nombre irá unido al del fundador tanto tiempo como la Fundación exista. Y elogio, más bien por lo que no ha hecho, que por lo que tan felizmente hizo. Va siendo cosa frecuente que por los vivos, se deje incumplida, se mistifique o se escatime la voluntad de los muertos; pero al fin, para cumplirla, basta cierta providad: es raro que dé cuentas largas y minuciosas, quien está dispensado de hacerlo; pero bastan también para darlas escrúpulos de delicadeza, y para que estas cuentas sean claras y aquel cumplimiento bueno, se requiere sólo inteligencia y honradez; pero para cumplir como lo ha hecho el albacea especial del señor Marqués de Amboage, y resulta de la cuenta que presentamos, se necesita algo, o para mejor decir, mucho más. Hállase investido de facultades tan amplias que, por serlo, le imponían mayor responsabilidad; verse asediado por los que esperaban gozar del beneficio y se les hacía tarde para ello; oir el clamoreo de los impacientes, y al mismo tiempo la voz íntima y halagadora que persuade para hacer pronto y entre aplausos y aunque menos bien con menos trabajo, lo que si se prolonga para hacerlo mejor, puede ser motivo de crítica y censura, y con calma juiciosa, que no excluye un apresuramiento prudente, cumplir su cometido, vendiendo poco a poco y comprando más poco a poco para que la oferta rápida de cinco y medio millones de pesetas en papel, y la demanda repentina de 2.955 acciones del Banco de España, no provocara un alza de este papel y baja de los demás, en daño de la Fundación interesada en comprar barato acciones, y en vender al mejor precio posible todos sus demás valores; escalonar ventas y compras aprovechando los días más favorables, y la oscilación más favorable en cada día; hacer esto durante meses, y no hacerlo en pocos días; es el motivo priincipal de elogio porque es también el motivo que permite al Excmo. Sr. D. Riicardo Gullón e Iglesias comparecer ante el Juzgado y decirle: *Vengo a rendir una cuenta a que nada me obliga y que nadie me pide de un encargo especial que me hizo el difunto Marqués de Amboage, confirmaron sus herederos y albaceas, y aprobó el Juzgado: ahí quedan mis cuen-*

tas y sus justificantes: por ellas veréis que se me adjudicó una cantidad presupuestada para gastos, y contra la regla general de todos los presupuestos, no faltó sino que sobró dinero; adjudicásteis también para constituir la Fundación bienes por valor de 6.712.024,77 y dejo la Fundación constituída con capital de 7.273.257,50 pesetas.

¿Qué más se puede decir ahora? ¿qué no resulta pálido, después de consignar estas dos cantidades?

Pocas frases en derecho faltan para que concluyamos este escrito.

Procede la aprobación judicial, que pedimos porque, aparte de otras razones especiales, la intervención del Juzgado, procede por regla general, siempre que se la solicita en jurisdicción voluntaria para mayor solemnidad de un acto.

Es competente el Juzgado de Madrid, porque en esta Corte, último domicilio del difunto, radica su testamentaría, una de cuyas operaciones motiva estas diligencias.

El Juez y actuario ante quien comparecemos, tienen, entre los de Madrid, competencia especial, porque éste diligenciado es continuación y complemento de otro en que han entendido y, las *operaciones divisorias* aprobadas entonces con las que presentamos ahora, componen un solo negocio que son todas las operaciones *testamentarias del Excelentísimo Sr. Marqués de Amboage.*

El procedimiento que debe seguirse ahora es repetición del que antes se ha seguido, y que es el único que para estos casos tiene marcada una tramitación especial en la Ley de Enjuiciamiento.

Debe volverse a oir a los mismos a quienes se oyó entonces, no sólo porque quien hace un encargo, tiene interés en su ejecución, sino porque como albaceas, tienen unos el deber de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones del difunto, y los herederos vienen a ello obligados, y aquí con mayor interés por la pensión que eventualmente grava la Fundación benéfica en favor de D. Fernando Plá Peñalver, hijo del fundador.

Debe oirse además al Ministerio Fiscal toda vez que, establecida la Fundación, ha nacido aquí un interés social cuya representación tiene el Estado, y cuya vigilancia y defensa en juicio corresponden a los Fiscales.

Por último; reconocida la Fundación como lo ha sido por Real orden de 24 de Febrero último y siendo de fondos de la Fundación de los que deben pagarse estos gastos, aumentándose el capital benéfico en cuanto menos se pague, procedería que se me reconociese el derecho a la asistencia judicial gratuita en el mero hecho de acompañar la Real orden en que se reconoce como establecimiento de beneficencia la *Fundación Plá;* pero me limito a presentar en papel común las cuentas, porque formando el complemento de la partición, les alcanza la autorización de la Ley de Enjuiciamiento que permite su presentación

Ateneo Ferrolán

al Juzgado en papel simple y deposito en la mesa del Juzgado y sin reintegrar los justificantes que recogeré después.

Por todo,

Suplico al Juzgado; que habiendo por exhibidas la copia de partición, Memoria-Cuenta y Estados adjuntos que complementan las operaciones divisorias del caudal relicto por D. Ramón Plá Monge, primer Marqués de Amboage presentadas anteriormente ante este mismo Juzgado y Escribanía, y por exhibidas y dejadas en la mesa de esta última 94 pólizas y 45 vendís se sirva disponer que se ponga todo de manifiesto por término de ocho días, haciéndolo saber a los interesados cuyos domicilios expreso en Otrosí; y pasado que sea dicho témino sin hacerse oposición, o luego que los interesados manifiesten su conformidad, se sirva el Juzgado llamar los autos a la vista, aprobar la cuentas y últimas operaciones de testamentaría practicadas y quedando la correspondiente relación de ellas, se me devuelvan la copia de partición, Memoria y justificantes, expidiéndome el oportuno testimonio par que se pueda proceder a otorgar la escritura de constitución de la Fundación.

Otrosí: Los interesados a quienes debe citarse, en atención a que la señora Marquesa Viuda de Amboage no tiene incompatibilidad de intereses con su hijo menor de edad en la aprobación de estas cuentas y debe representarle, son la citada Marquesa Viuda de Amboage, (Recoletos, 6), D. Eduardo Sánchez Pita, (Rollo, 2, bajo derecha) y don Aquilino Plá, (General Castaños, 3, 3.°) *Suplico al Juzgado* tenga por hecha esta manifestación a sus efectos.

Madrid 1.° de Junio de 1894.—Ldo. Francisco Silvela.—Luis Lumbreras.

Ateneo Ferrolán

TESTIMONIO DEL AUTO DE APROBACIÓN

D. Rafael Valdivieso y Sánchez, Comendador de la Real y Española Orden de Isabel la Católica, Caballero de la distinguida de Carlos III, y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte,

Doy fe: Que al referido Juzgado y mi Escribanía se acudió con escrito por el Procurador D. Luis Lumbreras, en representación del Excmo. Sr. D. Ricardo Gullón e Iglesias, como testamentario del señor Marqués de Amboage, acompañando las cuentas, estados y justificantes que complementaban las operaciones divisorias del caudal del difunto el citado Marqués de Amboage, y previos los trámites de la Ley, se ha dictado el auto de aprobación cuyo tenor literal es el siguiente:

AUTO.—*Juez, Sr. Martín.*—Juzgado de primera instancia del Congreso.—Madrid, veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Resultando,* que el Excmo. Sr. D. Ramón Plá y Monge, Marqués de Amboage, falleció en esta Corte el día seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, bajo testamentos que tenía otorgados con fecha trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno, y veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y dos, ambos ante el Notario del Colegio de esta Corte D. Magdaleno Hernández.—*Resultando,* que por la Excma. Sra. D.ª Faustina Peñalver y Fauste, Marquesa viuda de Amboage, el Excmo, Sr. D. Ricardo Gullón e Iglesias, el Ilmo. Sr. don Eduardo Sánchez Pita, D. Aquilino Plá y Monge y D. Magdaleno Hernández y Sanz, como albaceas universales del causante los cuatro primeros, y todos contadores partidores de su testamentaría, se practicaron las operaciones de liquidación, cuenta y partición de los bienes quedados al fallecimiento de dicho Sr. Marqués de Amboage y pre-

sentadas al Juzgado, previos los trámites de la Ley, por auto de doce de Junio del año último, se aprobaron cuanto había lugar en derecho las operaciones divisorias de bienes, por muerte del Excmo. Sr. D. Ramón Plá y Monge, Marqués de Amboage, protocolizándose en los Registros del citado Notario.—*Resultando,* que por el Procurador don Luis Lumbreras en representación del Excmo. Sr. D. Ricardo Gullón e Iglesias, como testamentario de dicho Sr. Marqués de Amboage, y encargado especialmente por el testamento de constituir una institución de carácter privado que se denominaría "Fundación benéfica de Ramón Plá", se acudió al Juzgado con escrito, acompañando la copia de partición, Memoria, cuentas, estados y justificantes que complementaban las operaciones divisorias del caudal, solicitando, se pusiera todo de manifiesto en la Escribanía del actuario por término de ocho días, haciéndolo saber a los interesados y pasado que fuera dicho término sin hacerse oposición, o luego que los interesados manifestaran su conformidad, se sirviera el Juzgado llamar los autos a la vista, aprobándolas y quedando de ellas la correspondiente relación y últimas operaciones de testamentaría, se le devolvieran la copia de partición, Memoria y justificantes, expidiéndosele el oportuno testimonio para que se pudiera proceder a otorgar la correspondiente escritura.—*Resultando* que, mandadas poner de manifiesto las cuentas en la Escribanía del actuario por término de ocho días, se hizo saber a la Excma. Sra. Marquesa viuda de Amboage, como representante legal de su menor hijo, a D. Eduardo Sánchez Pita y a D. Aquilino Plá, los que comparecieron por medio de escrito, *prestando su conformidad con dichas cuentas por hallarlas justificadas, reconociendo el celo con que había procedido el Excmo. Sr. D. Ricardo Gullón,* solicitando del Juzgado se sirviera conceder a las mismas la aprobación judicial.—*Resultando* que, comunicadas las citadas cuentas al *Ministerio Fiscal, éste pidió al Juzgado se sirviera aprobarlas,* añadiendo que le fuera lícito a dicho Ministerio en la representación que ostentaba declarar la *viva satisfacción* que experimentaba al no tener que oponer reparo alguno a cuenta tan complicada, y que el proceder del Excelentísimo Sr. D. Ricardo Gullón, como cuentadante, merecía todo género de alabanzas y plácemes, y de aquí el elogio que a su celo tributaban los demás interesados, en cuya virtud se han mandado traer a la vista para proveer lo que corresponda.—*Considerando* que, no habiéndose impugnado por los interesados las cuentas rendidas por el Excelentísimo Sr. D. Ricardo Gullón, antes por el contrario, habiendo prestado su conformidad con las mismas tributando a dicho señor toda clase de elogios, se está en el caso de prestarles la aprobación judicial. Su Señoría por ante mí el Escribano *dijo*: Que debía *aprobar y aprobaba cuanto há lugar en derecho,* y sin perjuicio la cuenta rendida por el Excmo. Sr. D. Ricardo Gullón e Iglesias como albacea testamentario *insólidum* del Excmo. Sr. D. Ramón Plá y Monge, Marqués de Amboage y especialmente encargado de la "Fundación benéfica de Ramón Plá" con fecha primero de Mayo anterior, mandando se le expida el correspondiente testimonio a los fines que tiene pretendidos, y devuélvasele a dicho Excelentísimo señor la copia de partición, memoria y justificantes bajo recibo. Lo mandó y firma Su Señoría, doy fe.—Balbino Martín.—Ante mí, Rafael Valdivieso.

Lo relacionado aparece más por menor de los autos de que se ha hecho referencia y el inserto concuerda a la letra con su original que obra en aquellos a que me remito. Y para que conste y entregar al interesado, firmo el presente en tres pliegos clase séptima que rubrico y sello en Madrid a veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ante mí, Rafael Valdivieso.

Ateneo Ferrolán